



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXLI

San José, Costa Rica, lunes 11 de marzo del 2019

57 páginas

ALCANCE N° 53

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

N.º 6745-18-19

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión Extraordinaria N.º 31, celebrada el 4 de marzo del 2019, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 22) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 207 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

ACUERDA:

REFORMA GENERAL DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 1.- *Refórmese los artículos 2, 39 bis, 66, 69, 80, 89, 96 bis, 101, 105, 107, 113, 119, 126, 135, 138, 143, 146, 150, 152, 155, 156, 161, 162, 163, 164, 166, 173, 174, 175, 178, 182, 183 y 194 actual del Reglamento de la Asamblea Legislativa, de la siguiente manera y para que digan:*

“Artículo 2.- Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de los diputados y diputadas:

(...)

5. Pedir la palabra al Presidente de la Asamblea, obtenerla y cederla en la forma y en las condiciones que se indican en este Reglamento.

Ninguna diputada o diputado podrá recibir en más de dos ocasiones el tiempo de otro legislador para referirse a un mismo tema.

(...)

12. En cualquier momento del debate, las diputadas y los diputados pueden solicitar que se incluya uno o varios documentos al acta siempre que tenga relación con el punto que se discute”.

“Artículo 39 bis.- Moción de posposición

Mediante moción de orden aprobada por mayoría calificada de dos tercios del total de los miembros, de los diferentes órganos legislativos, se podrá posponer el conocimiento de los asuntos pendientes en el orden del día.

Estas mociones surtirán efecto solo en la sesión en que se presenten y voten”.

“Artículo 66.- Atribuciones de las Comisiones

Estas Comisiones tendrán, preferentemente, las siguientes atribuciones:

(...)

c) Comisión de Asuntos Hacendarios: analizará los presupuestos nacionales, sus liquidaciones y los asuntos de Hacienda Pública.

(...)”

“Artículo 69.- Sustitución de los diputados miembros

Cuando una comisión permanente quedare desintegrada por ausencia temporal – autorizada por la Asamblea- de uno o varios diputados, la Presidencia podrá, en tanto dure esa ausencia, sustituir a los titulares por diputados de otras comisiones, a solicitud de la respectiva jefatura de fracción.

La sustitución surtirá efecto a partir del visto bueno de la Presidencia de la Asamblea Legislativa.

El diputado sustituto ejerce los derechos y obligaciones del diputado miembro al que reemplaza temporalmente”.

“Artículo 80.- Plazo para la presentación de informes.

Los informes de las comisiones permanentes deberán ser rendidos, a más tardar, sesenta días hábiles después del ingreso del asunto al respectivo orden del día. Este plazo podrá ser ampliado por una única vez, por un nuevo lapso de sesenta días hábiles, sí así se acordare en comisión mediante moción de orden, antes del vencimiento del término original.

Una vez vencido el plazo, o la correspondiente prórroga, sin que se hubiese rendido el informe, no se podrán presentar nuevas mociones de fondo y se tendrán por discutidas todas las mociones pendientes de conocimiento, las cuales se someterán a votación en forma individual.

Las mociones de revisión y cualquier otra moción de orden que deba conocerse, se deberán someter a votación, sin discusión alguna.

Sin más trámite y finalizado el conocimiento de todas las mociones, en la próxima sesión de la comisión respectiva, se someterá a discusión el proyecto de ley, de no existir solicitudes en el uso de la palabra, el expediente se dará por discutido y deberá votarse sin más trámite.

En caso de existir solicitudes en el uso de la palabra, se tendrá hasta una sesión para la discusión por el fondo del expediente y a más tardar en la próxima sesión de la comisión, como primer asunto del orden del día y de previo a otorgar la palabra por cualquier motivo, el expediente se dará por discutido, aunque existieran solicitudes pendientes en el uso de la palabra y deberá votarse sin más trámite.

En caso de haber varios proyectos de ley pendientes de ser conocidos en estas circunstancias, se votarán según el orden del día que tenían en comisión.

El plazo establecido en este artículo se tendrá por suspendido cuando la iniciativa no sea convocada por el Poder Ejecutivo durante el periodo de sesiones extraordinarias, cuando la Asamblea acuerde suspender sesiones de conformidad con el inciso segundo del artículo 121 de la Constitución Política, o cuando el proyecto de ley se encuentre en consultas obligatorias.

Los proyectos de ley de iniciativa popular se regirán por sus propias normas con respecto al plazo para ser dictaminados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política”.

“Artículo 89.- Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos

La Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos, estará compuesta por nueve diputados, cuyo nombramiento se hará simultáneamente con el de las comisiones permanentes ordinarias. La

conformación estará a cargo del Presidente de la Asamblea, de los nombres propuestos por los respectivos jefes de fracción, procurando la participación del mayor número de fracciones interesadas. Esta Comisión tendrá la función de vigilar y fiscalizar de manera permanente la Hacienda Pública, así como la de realizar investigaciones de control político para el óptimo manejo de los recursos de todo el Sector Público. En el cumplimiento de sus labores, esta comisión se hará acompañar de la Contraloría General de la República”.

“Artículo 96 bis.- Informes de las Comisiones Especiales de Investigación

Los informes de las comisiones especiales de investigación se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

(...)

c) Una vez que el o los informes sean remitidos a la Secretaría del Directorio y haya transcurrido el tiempo de espera señalado en el artículo 131 del Reglamento, la Presidencia de la Asamblea deberá determinar en la sesión siguiente, la fecha cuando será conocido por el Plenario. Esta fecha nunca podrá ser menor a dos días hábiles pero nunca mayor a ocho días hábiles a partir del anuncio; salvo que existan asuntos pendientes en el orden del día del Plenario con plazo constitucional, legal o reglamentario que estén por vencer; los cuales tendrán prioridad sobre el informe. Los informes deberán votarse en la misma sesión cuando inicie su discusión; por lo cual, este punto ocupará el primer lugar de los asuntos de régimen interno y se tendrá por ampliado el lapso establecido en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento hasta su votación definitiva. Si no se ha agotado la lista del uso de la palabra faltando cinco minutos para las diecinueve horas, la presidencia dará por discutidos los informes y procederá a su votación de forma inmediata.

La Presidencia deberá garantizar la más amplia divulgación de estos informes por medio del sistema de información de la Asamblea Legislativa.

(...)”

“Artículo 101.- Uso de las votaciones

La votación que comúnmente usará la Asamblea será la ordinaria, sólo cuando lo soliciten uno o más diputados o diputadas y así lo acuerde la Asamblea, por mayoría absoluta de los votos de los presentes, será nominal. Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores”.

“Artículo 105.- Imposibilidad del retiro en el momento de la votación

Ningún diputado que haya estado en la discusión de un asunto puede retirarse cuando vaya a procederse a su votación; además está obligado a dar su voto, afirmativo o negativo. La inobservancia de esta disposición acarreará la pérdida de la dieta correspondiente a la sesión en que se produzca. No obstante, el diputado o diputada podrá excusarse de dar su voto sobre determinado asunto y retirarse del recinto, cuando considere que puede otorgar de forma directa un beneficio para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que él o ella posean participación accionaria”.

“Artículo 107- Uso de la palabra para asuntos diversos

En los asuntos en los cuales no se disponga de forma expresa en este Reglamento un lapso para su discusión, se concederá, en cada caso, al diputado o diputada que solicite el uso de la palabra, un plazo de quince minutos, que podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos.

No obstante, mediante moción de orden el Plenario podrá acordar la realización de un debate reglado. Para su aprobación se requiere del voto afirmativo de las dos terceras partes del total de los miembros. Dicha moción deberá establecer el tiempo que corresponderá a cada diputado y diputada o el lapso asignado por fracción política; así mismo, las reglas del orden del uso de la palabra.

Cuando por la dinámica del debate parlamentario se requiera y conforme el avance de la discusión del asunto legislativo, la Presidencia del Directorio, podrá otorgar, interrupciones y replicas al diputado o diputada que solicite el uso de la palabra, hasta por un plazo de dos minutos, la anterior dinámica no podrá sobrepasar los treinta minutos de discusión”.

“Artículo 113- Presentación de proyectos

Todo proyecto deberá presentarse ante el Departamento de la Secretaría del Directorio, en formato digital abierto y en forma impresa, a espacio y medio, un original y tres copias, procediendo en forma inmediata a asignarle el respectivo número de expediente e incluyéndolo en el sistema informático de divulgación legislativa oficial.

El original impreso debe estar debidamente firmado por el diputado o diputada que lo inicie o lo acoja, o por la Presidencia de la República y el correspondiente Ministerio de Gobierno, cuando el proyecto sea de iniciativa del Poder Ejecutivo. En caso de discrepancia entre el proyecto impreso y el proyecto digital prevalecerá el impreso.

Corresponderá al Departamento de Secretaría del Directorio constatar el cumplimiento de los requisitos indicados, caso contrario procederá a su rechazo.

Cumplidos los requisitos de presentación indicados en este artículo, la administración deberá enviar los proyectos a publicar, independientemente de que sea periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias.

A este efecto, los proyectos que no estén convocados en periodo de sesiones extraordinarias no ingresarán en el orden del día del órgano legislativo correspondiente, excepto que se dé su convocatoria o inicie el periodo de sesiones ordinarias”.

“Artículo 119.- Caducidad de los asuntos

Al finalizar una legislatura, los asuntos pendientes de resolución podrán estudiarse en la siguiente, por iniciativa del Poder Ejecutivo o de las y los diputados.

En el caso de las y los diputados la continuidad de los asuntos se hará mediante la puesta a despacho por comunicación digital o escrita al Departamento de Secretaría del Directorio. La administración deberá implementar los mecanismos informáticos para tal fin.

En todos estos casos, tales asuntos seguirán los trámites que aún les falten. Pasados cuatro años calendario a partir de su iniciación, se tendrán como no presentados y sin más trámite se ordenará su archivo.

No obstante la Asamblea podrá conceder un nuevo plazo por votación de los dos tercios del total de sus miembros, siempre que la moción correspondiente se presente y se vote antes del vencimiento del plazo.

Toda moción de orden que pretenda ampliar el plazo cuatrienal de un proyecto de ley deberá ser votada antes de su vencimiento. Por lo cual, si llegada la última sesión antes del vencimiento del proyecto sin que fuera conocida la ampliación, la Presidencia deberá dar por discutida la moción de ampliación del plazo cuatrienal y sin más trámite someterla a votación. Para este propósito se tendrá por ampliada la primera parte de la sesión hasta su votación definitiva”.

“Artículo 126- Consultas obligatorias

La Presidencia de la Comisión dictaminadora deberá realizar las consultas obligatorias, a más tardar en la tercera sesión después de haber ingresado el asunto al orden del día. Las consultas de las comisiones se considerarán como hechas por la propia Asamblea y, en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 157 de este Reglamento”.

“Artículo 135.- Uso de la palabra en el Plenario

Los diputados tienen derecho a hacer uso de la palabra en las sesiones del Plenario, si así lo solicitan a la Presidencia.

Si se tratare de la discusión de proyectos de ley en el trámite de primer debate, el diputado podrá intervenir, con respecto a cada moción, por un plazo no mayor de diez minutos, que podrá aprovechar de una sola vez, o en diversos turnos.

Con respecto al fondo del proyecto, podrá intervenir por un plazo de hasta veinte minutos”.

“Artículo 138.- Mociones de reiteración

Si en una comisión se rechazare una moción de fondo, presentada directamente en la comisión o conforme al artículo 137 de este Reglamento, el diputado o la diputada proponente podrá reiterarla ante el Plenario de acuerdo con las siguientes reglas:

1- Las mociones de reiteración serán de recibo a partir del anuncio del último informe de mociones tramitadas de conformidad con el artículo 137 y durante el siguiente día hábil. Todas las mociones que se presenten después serán inadmisibles.

2- La moción de reiteración es de orden y, de ser aprobada, el Plenario se tendrá convertido en comisión general para conocer la moción de fondo. Para la discusión de la moción de fondo los diputados o diputadas proponentes tienen hasta 5 minutos para defender su propuesta. También podrá hacer uso de la palabra un diputado a favor y uno en contra, por un plazo de cinco minutos cada uno.

3- Solo procederá una reiteración por cada modificación, derogación o adición presentadas.

La Secretaría del Directorio deberá garantizar la publicidad de estas mociones por los medios que disponga la Asamblea Legislativa”.

“Artículo 143.- Trámite de las consultas de constitucionalidad

1- Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la Jurisdicción Constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos

estipulados en el artículo 96 de la ley de Jurisdicción Constitucional, ejerciendo el control de constitucionalidad de los proyectos sometidos a su conocimiento sobre los aspectos y motivos consultados de fondo, y respecto a la existencia de trámites que constituyan graves vicios sustanciales.

(...)”

“Artículo 146.- Trámite de la opinión consultiva

(...)

3- *El Plenario conocerá el dictamen de la Comisión sobre la opinión consultiva de la Sala, como primer punto en el capítulo de Régimen Interno. Cada diputado y diputada tendrá hasta diez minutos para hablar por el fondo. Para su discusión, se tendrá por ampliado el lapso establecido en el párrafo segundo del artículo 35. Si no se ha agotado la lista del uso de la palabra faltando cinco minutos para las dieciocho horas, la Presidencia lo dará por discutido y procederá a su votación de forma inmediata.*

4- *Según el acuerdo que tome la Asamblea, el proyecto de ley entrará en el orden del día de la comisión o el Plenario en la sesión inmediata siguiente a la votación del informe”.*

“Artículo 150.- Uso de la palabra

Para la discusión general del proyecto en segundo debate, se concederá al diputado y diputada un plazo de hasta diez minutos, el cual podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos. En ningún caso se podrán conceder plazos adicionales”.

“Artículo 152.- Mociones de forma

Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto a la forma, caben una vez votado en primer debate y su presentación no suspende su trámite. Estas pasarán automáticamente a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto de que se trate, si así lo determinare dicha Comisión, antes de que sea votado en segundo debate.

Si la moción es acogida, será incorporada al proyecto antes de ser aprobado en segundo debate”.

“Artículo 155.- Revisión

El diputado o la diputada tiene derecho a pedir revisión de las declaraciones, acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea. La revisión cabe por una sola vez y debe solicitarse a más tardar inmediatamente antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente. Sin embargo, cuando se tratare de decretos y acuerdos aprobados definitivamente al finalizar un período de sesiones ordinarias o extraordinarias, la revisión debe presentarse en la misma sesión en que se hizo tal aprobación.

Si la Asamblea concediere la revisión, el asunto deberá ser nuevamente votado. Cuando un asunto sea revisado y la moción sea rechazada se considerará firme; por lo cual, en los casos cuando corresponda no será necesario esperar la aprobación del acta para continuar con su tramitación.

No cabrá revisión de los acuerdos de nombramiento o elección que haga la Asamblea, en uso de sus atribuciones constitucionales.

Las mociones de revisión se conocerán en el lugar que ocupaba el asunto cuya revisión se pide o a más tardar inmediatamente después de la aprobación del acta. Las mociones de revisión sobre asuntos definitivamente votados por la Asamblea Legislativa y que no aparecerán más en el Orden del Día, podrán plantearse inmediatamente después de la votación o antes de aprobarse el acta respectiva en la sesión siguiente y en ambos casos, se conocerán inmediatamente después de la aprobación del acta.

Cuando la Asamblea conozca la revisión de un asunto, los diputados o las diputadas firmantes podrán hacer uso de la palabra por un plazo, que individual o de manera conjunta, no exceda de los siguientes plazos:

1- Diez minutos cuando se interponga con las votaciones en primer y segundo debate de un proyecto de ley, de reforma constitucional o de modificación al Reglamento de la Asamblea Legislativa; así como contra los acuerdos definitivos que no aparezcan más en el orden del día.

2- Cinco minutos, cuando se trate de la votación de mociones de fondo, proposiciones, avocaciones, delegatorias y las demás mociones de orden. Adicionalmente otro diputado, diputada o diputados podrán hacer uso de la palabra para manifestarse en contra, que individual o de manera conjunta, no exceda el mismo tiempo otorgado al proponente de la revisión. Agotado este trámite, se recibirá la votación.

Artículo 156.- Apelación

Los diputados y las diputadas tienen derecho a apelar las resoluciones del Presidente o la Presidenta de la Asamblea Legislativa, inmediatamente después de emitidas, en cuyo caso la votación se recibirá después de la intervención del diputado o diputada apelante y de la defensa que haga el Presidente acerca de su resolución.

La apelación prosperará por mayoría de los votos de los diputados y diputadas presentes. Tanto el o la apelante como él o la Presidenta podrán hacer uso de la palabra por un término improrrogable de hasta diez minutos, cada uno. En caso de existir varios apelantes, estos compartirán el término dicho de la forma en que acuerden, o bien de forma equitativa entre ellos.

Luego de iniciada la discusión de una moción de apelación, esta no podrá ser retirada por los o las proponentes.

Una vez terminada la intervención de ambas partes, la Asamblea votará el asunto en discusión”.

“Artículo 161.- Trámite de las mociones delegatorias

1- Las mociones delegatorias se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra en favor de la moción, hasta por un plazo, que individualmente o en conjunto, no exceda de diez minutos. Los diputados que se opongan podrán hacer uso de la palabra de la misma forma y por igual plazo. Sin más trámite, estas mociones se someterán a votación.

(...)

Artículo 162.- Primer Debate

1- El trámite de primer debate se iniciará con una explicación general del texto, por parte de las y los dictaminadores o, en su caso, de las y los proponentes del proyecto de ley dispensado.

2- Para cada dictamen, las y los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda los diez minutos. En el caso de las y los proponentes de un proyecto dispensado, el plazo no podrá exceder de quince minutos.

3- No obstante, el trámite de primer debate podrá iniciarse con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado si, mediante moción de orden, así lo acordaren al menos trece diputados y diputadas.

Artículo 163.- Conocimiento de mociones de fondo

Concluidas las explicaciones, se procederá al conocimiento de las mociones de fondo, que pretenden modificar el texto de un proyecto. Para ello se aplicarán las siguientes reglas:

a) Las mociones sólo serán de recibo cuando se presenten a la Secretaría de la Comisión Legislativa Plena, durante las primeras dos sesiones de discusión en primer debate, salvo que éste haya concluido antes.

b) Estas mociones serán conocidas directamente por la Comisión Legislativa Plena. En consecuencia, no se requiere que para su conocimiento, ésta sea convertida, previamente, en Comisión general; por tanto, la Comisión Legislativa Plena no podrá remitir estas mociones a ninguna Comisión Permanente Ordinaria o Especial.

c) Con respecto a cada moción, el o la proponente podrán intervenir, por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda los cinco minutos. También podrá hacer uso de la palabra un diputado a favor y uno en contra, por un plazo de cinco minutos cada uno.

d) Las mociones de fondo, que estén destinadas a sustituir el texto del proyecto, serán conocidas con prioridad, respecto de cualquier otra moción. Si una moción para sustituir el texto fuere aprobada, las restantes mociones de fondo no serán admisibles para su discusión; pero se abrirá, de inmediato, un nuevo plazo para la presentación de mociones de fondo de tres días hábiles contados a partir de la firmeza de la aprobación de la moción de fondo mediante la cual se sustituyó el texto.

Artículo 164.- Discusión general y votación. Remisión a la Comisión de Redacción

1- Después de votadas todas las mociones de fondo, se procederá a la discusión general del asunto en primer debate. Con respecto al fondo del proyecto, cada diputado o diputada podrá intervenir por un plazo de hasta diez minutos.

2- Aprobado el proyecto en primer debate, la Secretaría de la Comisión lo remitirá a la Comisión de Redacción para que lo revise y ésta deberá devolverlo antes de que dé inicio el trámite de segundo debate. El texto será distribuido a todos los diputados y las diputadas que conforman la Asamblea Legislativa, antes del segundo debate.

3- *En proyectos muy extensos y complicados, la Presidencia de la Comisión Legislativa Plena podrá fijarle un plazo prudencial e improrrogable a la Comisión de Redacción, para que remita el texto revisado. En estos casos, la Presidencia de la Comisión Legislativa Plena suspenderá el inicio del segundo debate”.*

“Artículo 166.- Discusión general

El segundo debate será una discusión general sobre el proyecto, en la que cada diputado y diputada podrá hacer uso de la palabra hasta por diez minutos”.

“Artículo 173.- Revisión en Comisiones Plenas

Las mociones de revisión se regirán por lo previsto en este Reglamento.

Artículo 174.- Uso de la palabra

1- *Para el uso de la palabra, se seguirán las siguientes reglas:*

a) *Para referirse a las mociones de revisión, sólo podrán hacer uso de la palabra los y las proponentes, por un plazo, que individualmente o de manera conjunta, no exceda de los siguientes plazos:*

1- *Diez minutos cuando se interponga con las votaciones en primer y segundo debate de un proyecto de ley.*

2- *Cinco minutos, cuando se trate de la votación de mociones de fondo y para las demás mociones de orden.*

3- *Adicionalmente podrá hacer uso de la palabra otro diputado o diputados para hablar en contra por el mismo tiempo según corresponda.*

b) *Para referirse a las mociones de orden, sólo podrán hacer uso de la palabra los y las proponentes, por un plazo que, individual o colectivamente, no exceda de cinco minutos.*

c) *Para referirse al recurso de apelación, sólo podrá hacer uso de la palabra el o la proponente, por un plazo que no exceda de diez minutos. La Presidencia podrá hacer uso de la palabra por un plazo igual.*

Artículo 175.- Trámite

1- *Cualquier diputado o diputada podrá proponer al Plenario una moción para que éste avoque el conocimiento de un proyecto que esté en trámite en una Comisión Legislativa Plena. No procede la avocación respecto de proyectos cuya votación, en segundo debate, estuviere firme ni de proyectos archivados.*

Sólo procederá el conocimiento y votación en el Plenario de una única moción de avocación por proyecto. No obstante, esta restricción no aplica cuando la moción de avocación esté firmada por dos o más Jefes o Jefas de fracción que, juntos, representen por lo menos a 38 diputados y diputadas, o bien, llevar la firma de al menos 20 diputados y diputadas de dos o más fracciones.

Tampoco aplicará esta restricción, cuando exista un vicio manifiesto o un hecho o condición sobreviniente que hiciere el proyecto indelegable. En estos casos, la moción de avocación deberá ser enviada al plenario por moción de orden aprobada por la Comisión con Potestad Legislativa Plena que se encuentre tramitando el asunto.

2- *La presentación de la moción no suspenderá ningún trámite en la Comisión, salvo el de su votación definitiva.*

3- Estas mociones se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno en la sesión de Plenario y deberán ser votadas en forma definitiva en la sesión ordinaria inmediata siguiente a la fecha de su presentación. Los y las proponentes de cada moción podrán hacer uso de la palabra en favor de su iniciativa, hasta por un plazo, que individualmente o en conjunto, no exceda de 5 minutos. Otros diputados podrán referirse, individualmente o en conjunto, en contra de la moción por un plazo que no exceda de 5 minutos. Sin más trámite, las mociones se someterán a votación.

4- Para el conocimiento de estas mociones y de sus revisiones, se dispondrá de un plazo máximo de veinte minutos, en cada sesión plenaria”.

“Artículo 178.- Trámite en la Comisión de Asuntos Hacendarios

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Política, para la discusión del Presupuesto Ordinario de la República se observarán las siguientes reglas:

La Comisión de Asuntos Hacendarios designará, por votación de su seno, una subcomisión de presupuesto de cinco miembros, tan pronto como reciba el proyecto de ley de presupuesto que envía el Poder Ejecutivo.

Por lo menos dos de los miembros de la subcomisión deberán ser de cualquiera de las fracciones representadas en la Asamblea que no sea la de Gobierno. Esta subcomisión rendirá su informe a la comisión a más tardar el 1º de octubre.

Para su trabajo, la subcomisión de presupuesto tendrá la facultad de citar, como asesores, a funcionarios de la Contraloría General de la República, de la Oficina de Presupuesto y del Banco Central cuando lo considere necesario.

El último Dictamen de Liquidación Presupuestaria que el Plenario Legislativo haya aprobado deberá ser considerado y analizado por la Comisión de Asuntos Hacendarios.

Las mociones tendientes a modificar el proyecto deberán ser presentadas en la Comisión a más tardar el día 15 de octubre. Las que se presenten después de esa fecha no serán de recibo.

La votación del proyecto deberá producirse a más tardar el 20 de octubre. Si a las 23:30 horas de ese día no se hubiera votado el proyecto, se suspenderá su discusión, se tendrán por rechazadas las mociones pendientes y, sin más discusión, de inmediato, se procederá a la votación.

El dictamen o los dictámenes sobre el proyecto deberán ser rendidos antes de las 23:00 horas del 25 de octubre, fecha a partir de la cual tales documentos deberán estar disponibles para consultas de los diputados”.

“Artículo 182.- Trámite en general

Cuando el Poder Ejecutivo objetare algún proyecto de ley, la Presidencia de la Asamblea lo comunicará al Pleno Legislativo en la sesión inmediata siguiente a su recibo.

Una vez leído lo trasladará a la Comisión que conoció el asunto, donde ocupará el primer lugar del orden del día sobre cualquier otro asunto, debiendo en el plazo improrrogable de un mes rendir informe al Plenario sobre las objeciones del Poder Ejecutivo.

(...)

Artículo 183.- Veto contra proyectos de las Comisiones con Potestad Legislativa Plena

El veto interpuesto por el Poder Ejecutivo, contra un proyecto aprobado por una Comisión Legislativa Plena, será del conocimiento exclusivo del Plenario de la Asamblea Legislativa y se tramitará de conformidad con lo dispuesto en este capítulo”.

“Artículo 194.- Trámite del informe

La liquidación del presupuesto ordinario, de los extraordinarios y el dictamen de la Contraloría General de la República, a los que se refiere el artículo 181 de la Constitución Política, así como la documentación respectiva, pasarán en el mes de julio de cada año al conocimiento de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios y, a más tardar el último día del mes de julio, rendirá un informe al Plenario, en el que recomendará aprobar o improbar la liquidación.

Luego de concluido el plazo de espera para la presentación de los informes, establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Asamblea Legislativa y al inicio del segundo periodo de sesiones ordinarias, la Presidencia deberá determinar la fecha en que iniciará su discusión y anunciarlo al Plenario; sin embargo, la discusión no podrá efectuarse antes de dos sesiones ordinarias pero nunca después de ocho sesiones ordinarias a partir del anuncio.

A partir de ese momento, el Plenario dedicará las siguientes cuatro sesiones ordinarias para conocer de forma exclusiva el o los informes sobre la liquidación del presupuesto.

Si a las veintitrés horas de la cuarta sesión no se hubiera agotado el debate, la Presidencia lo suspenderá y de inmediato, someterá a votación.

Las fracciones de un solo diputado o diputada tendrán hasta 10 minutos, las fracciones que tengan entre dos y cinco diputados y diputadas tendrán hasta 20 minutos, las fracciones que tengan entre seis y diez diputados y diputadas tendrán hasta 30 minutos y las mayores de diez diputados y diputadas tendrán hasta una hora para referirse al asunto en discusión. En estos casos, la Presidencia otorgará el uso de la palabra según el orden en que lo soliciten los diputados y las diputadas”.

ARTÍCULO 2.- *Para que se adicionen los artículos 113 bis, 148 bis y 182 bis al Reglamento de la Asamblea Legislativa que diga lo siguiente:*

“Artículo 113 bis.- Expediente legislativo digital

La Asamblea Legislativa deberá garantizar el acceso de las diputadas, los diputados y el público en general a los expedientes legislativos.

Para tal fin, la administración pondrá en funcionamiento en el sistema de información la visualización completa de los expedientes legislativos, en todas las etapas del proceso legislativo que además deberá mantener actualizado.

Las disposiciones de este artículo se establecen en cumplimiento del principio de publicidad, transparencia y acceso a la información”.

“Artículo 148 bis.- Retrotracción a primer debate

Si en la discusión en segundo debate se estimare necesario modificar el fondo del texto, el Plenario podrá determinar, por una sola vez, que el asunto se retrotraiga a

primer debate. También cabe retrotraer el asunto a primer debate, para subsanar algún vicio de procedimiento. La moción para retrotraer es de orden y deberá ser presentada por dos o más Jefes de Fracción que juntos representen, al menos, treinta y ocho diputados, cuando lo demande no menos de la mitad de los Jefes y Jefas de Fracción o así lo soliciten diez diputados de dos o más fracciones, y deberá ser aprobada por votación de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Si la moción para retrotraer fuere aprobada, se suspenderá de inmediato la discusión del segundo debate y el proyecto ocupará el primer lugar en el Capítulo de Primeros Debates de la sesión siguiente; solo serán de recibo las mociones de fondo cuando se presenten en la siguiente sesión de conocimiento del expediente legislativo; en la cual, la Presidencia las dará a conocer por el medio que considere más apropiado.

Cada diputado o diputada podrá presentar en forma individual o en conjunto una única moción de fondo, ya sea para que de forma parcial o integral, se modifique, adicione o suprima cada artículo del proyecto de ley, y dispondrá de hasta cinco minutos para referirse por el fondo de cada moción.

También podrá hacer uso de la palabra un diputado a favor y uno en contra, por un plazo de hasta cinco minutos cada uno.

Conocidas las mociones de fondo por el Plenario, si el texto hubiera sido modificado, en la siguiente sesión se procederá a votar el proyecto en primer debate garantizando la debida publicidad de las reformas introducidas al texto. La Presidencia procederá a agendar su trámite en Segundo Debate, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Reglamento.

De no modificarse el texto, en la siguiente sesión el proyecto ocupará el lugar que le corresponda en el Capítulo de Segundos Debates para continuar con el trámite pendiente”.

“Artículo 182 bis- Trámite del veto por razones de constitucionalidad y por razones de conveniencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 y 128 de la Constitución, se seguirá el siguiente trámite de los proyectos de ley vetados:

- 1- Tratándose de objeciones por razones de constitucionalidad, la comisión rendirá un informe recomendando al Plenario aceptar o no las objeciones formuladas por el Poder Ejecutivo. Si las estima procedentes, propondrá al Plenario un nuevo dictamen con las modificaciones pertinentes para eliminar las normas inconstitucionales, o bien procederá al archivo del proyecto si la inconstitucionalidad resulta insalvable. Si el informe recomienda no aceptar las objeciones de constitucionalidad, será conocido en el capítulo de Régimen Interno de conformidad con las reglas del artículo 146, inciso 3. Si el Plenario lo aprueba remitirá de inmediato el expediente del decreto legislativo a la Sala Constitucional a fin de que ésta resuelva el diferendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política.*

En caso de que la Sala Constitucional rechace las objeciones del Poder Ejecutivo, la Presidencia de la Asamblea lo informará al Plenario y devolverá el Decreto Legislativo al Poder Ejecutivo para su respectiva sanción.

En caso de que la Sala Constitucional acoja las objeciones de constitucionalidad del Ejecutivo, la Presidencia remitirá el expediente a la Comisión de Consultas de Constitucionalidad a fin de que ésta rinda un informe recomendando la aprobación o no del decreto legislativo, y, de ser procedentes, las modificaciones estrictamente necesarias para eliminar las disposiciones declaradas inconstitucionales para lo cual tendrá un plazo de 10 días hábiles.

El informe de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 inciso 3. De ser acogidas las recomendaciones de la Comisión en que se propone la aprobación de un nuevo texto, el proyecto requerirá para su aprobación de dos debates, e ingresará a ocupar el primer lugar de la segunda parte del Orden del Día del Plenario, antes de los segundos debates.

2- Tratándose de objeciones por razones de conveniencia, la Comisión dictaminadora podrá desecharlas o acogerlas. Si decide desecharlas, rendirá un informe al Plenario recomendando el resello. Si opta por acogerlas rendirá un informe recomendando al Plenario las modificaciones que sean estrictamente necesarias para incorporar las observaciones del Poder Ejecutivo, en caso de que el veto solo haya afectado parte del articulado del proyecto de ley; o bien procederá al archivo del proyecto de ley si las objeciones le afectan en su totalidad.

Una vez rendido el dictamen, el proyecto de ley ingresará a ocupar el primer lugar de la segunda parte del Orden del Día del Plenario, antes de los segundos debates. Si el informe propusiera el resello, se aprobará o rechazará en una sola sesión.

De ser acogidas las recomendaciones de la Comisión en que se proponen modificaciones al texto, el proyecto requerirá de dos debates para su aprobación y la resolución final se sujetará en todo a lo que dispone el artículo 127 de la Constitución”.

ARTÍCULO 3.- *Para que se incorpore un nuevo capítulo II al título II, Procedimientos Legislativos Extraordinarios, del Reglamento de la Asamblea Legislativa y se corre la numeración de los artículos siguientes; para que diga de la siguiente manera:*

“TÍTULO II
PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS EXTRAORDINARIOS
(...)
CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ABREVIADO
SECCIÓN I
APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 178.- *De la moción y admisibilidad para aplicar un procedimiento abreviado*

Por medio de una moción de orden la Asamblea Legislativa podrá acordar, en cualquier momento, la aplicación del presente procedimiento abreviado a un proyecto de ley.

En la misma moción se podrá acordar la creación de una comisión especial y dispensar de trámites la iniciativa respectiva, conforme a los artículos 90, 91 y 177 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

Se exceptúan de este procedimiento los proyectos de reforma constitucional, así como los tratados y convenios internacionales referentes a la integridad territorial o a la organización política del país.

Artículo 179.- Trámite para acordar la aplicación del procedimiento abreviado

La moción para acordar la aplicación de un procedimiento abreviado se conocerá con prioridad sobre cualquier otro asunto en el Capítulo de Asuntos del Régimen Interno de la sesión del Plenario.

Esta moción deberá ser votada en la misma sesión en que sea puesta en conocimiento del pleno legislativo. Cuando fuere necesario, para concluir su discusión y votación, se tendrá por ampliada la primera parte de la sesión hasta su votación final.

Las mociones de revisión que se presenten contra la votación de estas mociones serán conocidas con prioridad en el Capítulo de Régimen Interno. Solo sus proponentes podrán hacer uso de la palabra en forma conjunta o individual, por diez minutos.

Artículo 180.- Votación requerida para la aplicación del procedimiento abreviado

La moción para acordar la aplicación de un procedimiento abreviado, deberá ser aprobada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

SECCIÓN II

TRAMITACIÓN DE UN PROYECTO CUANDO ESTÉ EN COMISIÓN

Artículo 181.- Prioridad en el orden del día

Cuando el proyecto de ley esté pendiente de su trámite en comisión, este ocupará el primer lugar del orden del día a partir de la sesión siguiente a la firmeza de la aprobación de la moción de orden en el Plenario, o a partir de su ingreso al orden del día.

No será admisible ninguna moción de orden que pretenda alterar su prevalencia.

Artículo 182.- Las mociones de fondo

Cualquier diputado y diputada podrá presentar mociones de fondo desde el ingreso del proyecto al orden del día. Estas se conocerán según el orden de presentación.

Artículo 183.- Las mociones de orden

La Presidencia solo podrá admitir dos mociones de orden por sesión y luego de iniciada la sesión. Aquellas que se presenten con posterioridad serán inadmisibles.

Artículo 184.- Las mociones de revisión

La moción de revisión cabe por una sola vez y debe ser solicitada a más tardar antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente.

Solo el diputado o diputada que hubiere pedido la revisión podrá hacer uso de la palabra, por un lapso de cinco minutos.

No cabrá la interposición de mociones de revisión contra la votación de mociones de orden.

Artículo 185.- Sesiones extraordinarias

La comisión deberá sesionar de forma extraordinaria, al menos, los días lunes, martes y jueves, cinco minutos después de la sesión ordinaria del Plenario. No obstante, los miembros de la comisión podrán suspender o modificar este horario de sesiones extraordinarias por medio de una moción de orden que requiere para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros; sin embargo, el mínimo de sesiones extraordinarias deberá ser de dos sesiones por semana.

Estas sesiones tendrán prioridad sobre cualquier otra comisión permanente o especial.

Artículo 186.- Plazo para dictaminar el proyecto de ley

La comisión deberá dictaminar el proyecto de ley en el plazo máximo de treinta días hábiles, contado de la siguiente forma:

1- Cuando el proyecto de ley no hubiera ingresado al orden del día de alguna Comisión, el plazo contará a partir de su ingreso al orden del día de la Comisión.

2- Cuando el proyecto de ley ya estuviera asignado a alguna Comisión y este ya hubiera ingresado al orden del día, el plazo contará a partir de la firmeza de la moción de orden que acuerde aplicar este procedimiento abreviado.

3- Cuando la moción de orden que acuerda aplicar el procedimiento abreviado a un proyecto de ley también acuerde la creación de una Comisión Especial para su estudio, el plazo contará a partir de la primera sesión que realice la Comisión Especial.

Este plazo podrá ser ampliado por una única ocasión por el Plenario, cuando así lo solicite la Comisión y por el plazo máximo de un mes. La ampliación será tramitada como una moción de orden, en los términos establecidos en el artículo 179 del Reglamento. Para su aprobación, se requiere el voto afirmativo de al menos las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Si vencido este plazo quedaran pendientes de conocimiento mociones de fondo, orden o revisión; o no se hubiese terminado su discusión por el fondo, la Presidencia destinará las sesiones subsiguientes necesarias para el conocimiento de las mociones pendientes o finalizar su discusión por el fondo hasta la firmeza de la votación del proyecto de ley. Durante estas sesiones, las mociones se someterán a votación sin discusión alguna. Las mociones de revisión y cualquier otra moción de orden que deba conocerse durante esta prórroga, se deberán someter a votación sin discusión alguna. Finalizado el conocimiento de todas las mociones, se podrá iniciar su discusión por el fondo. Durante esta prórroga no se podrán presentar más mociones de fondo.

Para esto, se tendrá por ampliado de forma automática el plazo de la comisión hasta la firmeza de la votación del proyecto de ley.

Artículo 187.- Plazo para presentar los dictámenes e ingreso al orden del día
El dictamen o los dictámenes deberán ser rendidos ante la Secretaría del Directorio, dentro de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la votación del proyecto. Una vez vencido este plazo, no se admitirán nuevos dictámenes. Un día después de vencido este plazo, el expediente deberá entrar al orden del día del Plenario.

SECCIÓN III TRAMITACIÓN DE UN PROYECTO CUANDO ESTÉ EN EL PLENARIO

Artículo 188.- Inicio del trámite del proyecto de ley
Cuando el proyecto de ley se encuentre en el Plenario, este pasará a ocupar el primer lugar antes del capítulo de los primeros y segundos debates, respectivamente, hasta su tramitación final.

El trámite en primer debate iniciará con una explicación del proyecto por parte de los dictaminadores. Para cada dictamen, los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individual o en conjunto, no exceda los diez minutos.

Artículo 189.- Las mociones de fondo y orden
Las mociones de fondo solo serán de recibo cuando se presenten desde el inicio del trámite en primer debate y durante los tres días hábiles siguientes a la sesión en la cual se dio el espacio para la explicación de los dictámenes. No obstante, si al momento de finalizada la explicación de los dictámenes ningún diputado o diputada ha presentado ninguna moción de fondo, la Presidencia legislativa podrá iniciar la discusión por el fondo del proyecto de ley. A los proyectos a los cuales se les aplique este procedimiento especial no cabrá la presentación de mociones de reiteración. Durante el conocimiento del expediente, la Presidencia solo podrá admitir a partir del inicio de la discusión del proyecto dos mociones de orden por sesión. El resto de mociones de orden serán inadmisibles.

Artículo 190.- La admisibilidad de las mociones de fondo
Las mociones de fondo presentadas se tendrán por dispensadas de lectura y se darán a conocer a los diputados por el medio que garantice su acceso y en cumplimiento del principio de publicidad. Estas mociones de fondo serán conocidas por el Plenario según el orden de presentación. Cuando varios diputados presenten mociones idénticas o razonablemente equivalentes, la Presidencia de la Asamblea Legislativa podrá disponer acumularlas para ser discutidas en un solo acto, aunque votadas individualmente.

Artículo 191.- Plazo para el conocimiento de las mociones de fondo
Luego de recibidas todas las mociones de fondo, el Plenario dispondrá de catorce sesiones para su conocimiento. Si vencido este plazo quedaran pendientes de conocimiento mociones de fondo, la Presidencia destinará las sesiones subsiguientes necesarias para el conocimiento de las mociones pendientes. Durante estas sesiones, las mociones de fondo se

someterán a votación sin discusión alguna. Las mociones de revisión y cualquiera otra que deba conocerse durante esta prórroga se deberán someter a votación sin discusión alguna.

Finalizado el conocimiento de las mociones pendientes se podrá iniciar su discusión por el fondo.

SECCIÓN IV TRAMITACIÓN DE UN PROYECTO CUANDO ESTÉ DISPENSADO DE TRÁMITES

Artículo 192.- Inicio del trámite en primer debate

Cuando el proyecto de ley esté dispensado de trámites, su conocimiento en primer debate iniciará con la explicación del proyecto por parte de los proponentes, de forma individual o en conjunto, por un plazo de 10 minutos.

Las mociones de fondo solo serán de recibo cuando se presenten desde el inicio del trámite en primer debate y durante los cuatro días hábiles siguientes a la sesión en la cual se dio el espacio para la explicación de los dictámenes. No obstante, si al momento de finalizada la explicación del proyecto ningún diputado o diputada ha presentado alguna moción de fondo, la Presidencia podrá iniciar la discusión por el fondo del proyecto de ley.

Durante el conocimiento del expediente, la Presidencia solo podrá admitir a partir del inicio de la discusión del proyecto dos mociones de orden por sesión. El resto de mociones de orden serán inadmisibles.

Artículo 193.- Plazo para el conocimiento de las mociones de fondo

Para el conocimiento de las mociones de fondo, el Plenario dispondrá de catorce sesiones para el conocimiento de las mociones.

Si vencido este plazo quedaran pendientes de conocimiento mociones de fondo, la Presidencia de la Asamblea Legislativa destinará las sesiones subsiguientes necesarias para el conocimiento de las mociones pendientes. Durante estas sesiones, las mociones se someterán a votación sin discusión alguna.

Las mociones de revisión y cualquier otra moción de orden que deba conocerse durante esta prórroga se deberán someter a votación sin discusión alguna.

Finalizado el conocimiento de las mociones de fondo se iniciará su discusión por el fondo.

SECCIÓN V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 194.- Uso de la palabra y lectura de documentos

Para el uso de la palabra en su trámite en comisión y en el Plenario se seguirán las siguientes reglas:

1- Para la discusión general del proyecto en comisión cada diputada y diputado tendrá hasta diez minutos.

Para discusión en primer debate y el segundo debate cada diputado y diputada podrá hacer uso de la palabra por un lapso de diez minutos.

2- Para referirse a las mociones de fondo que sean conocidas en comisión y en el Plenario, los diputados o diputadas proponentes tienen hasta cinco minutos para

defender su propuesta. También podrá hacer uso de la palabra un diputado a favor y uno en contra, por un plazo de cinco minutos cada uno por cada moción. Las mociones de fondo se tendrán por dispensadas de lectura siempre y cuando estas fueran debidamente comunicadas a los diputados y diputadas con al menos veinticuatro horas de antelación.

3- Para las mociones de orden y de revisión solo podrán hacer uso de la palabra los proponentes por un plazo que, individual o colectivamente, no exceda cinco minutos.

En cualquier momento del trámite, las diputadas y diputados podrán solicitar la inclusión de uno o varios documentos al acta que tengan relación con el proyecto de ley.

Por medio de una moción de orden aprobada por mayoría absoluta de los presentes, en cualquier órgano legislativo, se podrá solicitar la lectura de uno o varios documentos relacionados con el proyecto.

Artículo 195.- Las mociones de apelación

Los diputados y diputadas podrán apelar las resoluciones de la Presidencia de la comisión o del Plenario, en los términos establecidos en el artículo 156 de este Reglamento. Tanto los firmantes como quien ocupe la Presidencia podrán hacer uso de la palabra por un término improrrogable de cinco minutos.

Artículo 196.- Número de proyectos de ley tramitados en Comisión por Procedimiento abreviado

Únicamente podrá haber un proyecto de ley por Comisión al que se le aplique el procedimiento abreviado previsto en este Reglamento.

Artículo 197.- Prioridad en el orden del día

Todo proyecto de ley al cual se le apruebe un procedimiento abreviado ocupará el primer lugar antes del capítulo de los primeros y segundos debates, a partir del día siguiente al de la aprobación de la moción de orden referida en el artículo 178, o bien, a partir del día en que el proyecto ingrese en el orden del día del Plenario, conforme lo indicado en el artículo 187.

Si dentro del orden del día del Plenario existieran dos o más proyectos de ley a los cuales se les haya aprobado un procedimiento abreviado, estos se conocerán en orden cronológico, de acuerdo con la fecha de ingreso al orden del día. No obstante, podrá alterarse el orden de conocimiento de este tipo de proyectos de conformidad con los artículos 37 y 38 del Reglamento, pero nunca en favor de uno al que no se le haya aprobado la aplicación del procedimiento abreviado.

Todo lo anterior sin perjuicio de la preeminencia constitucional y reglamentaria para el conocimiento y votación de los Presupuestos Ordinarios, Extraordinarios y sus modificaciones.

Artículo 198.- Suspensión de plazos

Los plazos establecidos en este capítulo se entenderán suspendidos para los proyectos de ley que no fueron convocados en períodos de sesiones extraordinarias, cuando la Asamblea esté en receso o cuando se encuentre en consultas obligatorias.

Artículo 199.- Sesiones ordinarias

Cuando algún proyecto de ley esté en discusión en primero y segundo debates, la Presidencia no podrá levantar las sesiones ordinarias del Plenario antes de las diecinueve horas.

Las fracciones solo podrán solicitar dos recesos de cinco minutos cada uno por sesión.

Artículo 200.- Sesiones extraordinarias

Cuando uno o varios proyectos de ley que sean conocidos por el procedimiento especial establecido en este capítulo, estén en discusión en primero y segundo debates, el Plenario sesionará de forma extraordinaria los días lunes, martes, miércoles y jueves de las nueve a las doce horas, hasta la votación definitiva de las iniciativas pendientes. No obstante, el Plenario podrá suspender o modificar este horario de sesiones extraordinarias por medio de una moción de orden, que requiere para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea; sin embargo, el mínimo de sesiones extraordinarias deberá ser de tres sesiones. Para eso se tendrán por habilitados los días inhábiles.

Artículo 201.- Reenvío del proyecto a la comisión dictaminadora

En la discusión de un proyecto, en cualquiera de sus debates, puede la Asamblea, por una sola vez, con plazo definido para su trámite y por votación de dos tercios del total de sus miembros, enviar el asunto a la misma comisión que informó u otra, para que proceda a rendir un nuevo dictamen conforme con las reglas establecidas en este capítulo. En cualquier caso siempre deberá respetarse la limitación establecida en el artículo 196.

Artículo 202.- Mociones de forma

Todas las mociones de forma que sean presentadas antes de su votación en primer debate pasarán posterior a su votación en primer debate a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto, si así lo determina dicha Comisión.

Durante su discusión en el segundo debate solamente cabrá la presentación de mociones de forma durante la primera sesión de discusión. Estas serán enviadas inmediatamente por la Presidencia de la Asamblea a la Comisión de Redacción la cual, dentro de las siguientes veinticuatro horas, las acogerá o rechazará según su criterio.

Ningún diputado o diputada podrá insistir sobre ninguna moción de forma que fuera rechazada.

Artículo 203.- Normas supletorias

En lo no previsto por este procedimiento se aplicarán las normas y procedimientos de las comisiones permanentes ordinarias y especiales, y del trámite en el Plenario en lo que resulte pertinente”.

ARTÍCULO 4.- *Refórmese el inciso 1), del artículo 89 bis, del Reglamento de la Asamblea Legislativa, para que en adelante se lea así:*

“Artículo 89 bis- Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico

1) Se crea la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico que tendrá la función de estudiar e investigar cualquier vínculo político o empresarial, relacionado, directa o indirectamente, con el consumo, el tráfico de drogas, con el lavado de dinero y sus repercusiones en Costa Rica, así como cualquier otro asunto relacionado con la seguridad, la delincuencia en general, y la prevención del delito, incluyendo las políticas públicas en estas materias.

Para esos efectos, se regirá por lo dispuesto en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 112 de este Reglamento.

Si en el desarrollo de sus funciones, o por el ejercicio del control político propio del Poder Legislativo, esta Comisión tuviera conocimiento, por denuncia o por cualquier otro medio, de alguna situación concreta que pudiera dar lugar a responsabilidad penal, la comunicará de inmediato al Poder Judicial, para el trámite correspondiente.

(...)”

ARTÍCULO 5.- Deróganse los artículos 41 bis, 169, 171, y 176 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

TRANSITORIO I.- La reforma al artículo 138 del Reglamento de la Asamblea Legislativa no regirá para todos los proyectos de ley que a la entrada en vigencia de este acuerdo hayan iniciado el plazo para la presentación de mociones de reiteración.

TRANSITORIO II.- Los plazos comprendidos en el artículo 80 no regirán para todos aquellos proyectos de ley y demás asuntos pendientes que a la fecha hayan ingresado al orden del día de cualquiera de las comisiones legislativas o en Plenario.

TRANSITORIO III.- Las reformas realizadas a los artículos 107, 135, 150, 155, 156, 161, 175 y 194 no regirán para los asuntos que a la entrada en vigencia de este acuerdo hayan iniciado su discusión con fundamento en alguno de estos artículos y no esté finalizada.

TRANSITORIO IV.- Los informes de las comisiones de investigación que a la entrada en vigencia de este acuerdo se encuentren pendientes en el orden del día del Plenario podrán ser conocidos y discutidos hasta el siguiente periodo constitucional. Los informes que se encuentren pendientes al inicio del nuevo periodo constitucional, sin más trámite, deberán ser remitidos al archivo.

TRANSITORIO V.- La Asamblea Legislativa tendrá un plazo de hasta quince meses a partir de la vigencia de la presente reforma, para poner en funcionamiento el expediente digital legislativo, según lo dispuesto en el artículo 113 bis.

Rige un mes después de su aprobación.

PUBLÍQUESE

Asamblea Legislativa.- San José, a los cinco días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

**CAROLINA HIDALGO HERRERA
PRESIDENTA**

**LUIS FERNANDO CHACÓN MONGE
PRIMER SECRETARIO**

**IVONNE ACUÑA CABRERA
SEGUNDA SECRETARIA**

1 vez.—Solicitud N° 142753.—(IN2019325600).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 41573-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política, con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 3155 del 05 de agosto de 1963, y sus Reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N° 9078 del 04 de octubre del 2012; la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus Reformas; la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 del 09 de agosto de 1996; y en apego a las competencias establecidas por la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978.

Considerando:

1°—Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 inciso 8) de la Constitución Política, corresponde al Poder Ejecutivo (Presidente de la República y Ministro del Ramo), vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos y dependencias administrativas.

2°—Que de conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley N° 3503 Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, el transporte público colectivo en sus diversas modalidades es un servicio público cuya prestación es facultada exclusivamente por el Estado.

3°—Que de conformidad con el numeral 4 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, en relación con el artículo 25 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503, la actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen.

4°—Que los servicios especiales satisfacen un tipo de demanda especial que, dada su naturaleza, ameritan contar con normas operacionales particulares que permitan que la transportación de los pasajeros, dependiendo de cada tipo de servicio especial, sea eficiente, acorde a las necesidades actuales y con estándares de seguridad propios de un servicio público óptimo y ágil.

5°—Que es necesario incorporar un transitorio al Decreto Ejecutivo 41431-MOPT del 7 de noviembre de 2018, Suspensión de la ejecución del Reglamento para la explotación de servicios especiales de transporte automotor remunerado de personas, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 238 del 21 de diciembre de 2018, a efectos de que se contemple la demanda de servicios especiales de estudiantes, trabajadores y turismo prevista para el año 2019 y agregar a los servicios de estudiantes los requeridos por la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros de Atención Integral (CEN-CLNAI). Asimismo, se presenta la necesidad de incluir los servicios especiales para trabajadores de aquellas empresas que han sido constituidas al amparo de Zonas Francas bajo la regulación de la Ley N° 7210 publicada el 14 de diciembre de 1992, así como de aquellas empresas que demanden una necesidad de transporte imprevista antes de la entrada en vigencia del Decreto

Ejecutivo 41431-MOPT. Por otra parte, incluir aquellas solicitudes de turismo que, con fundamento a su regulación específica ante el Instituto Costarricense de Turismo, adquieran el correspondiente certificado de acreditación ante dicha institución, a efectos de tramitar el permiso respectivo ante el Consejo de Transporte Público. **Por tanto,**

DECRETAN:

ADICIÓN DEL TRANSITORIO III AL DECRETO EJECUTIVO
41431-MOPT, SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL
REGLAMENTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS
ESPECIALES DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
REMUNERADO DE PERSONAS

Artículo 1º—Adicionar al Decreto Ejecutivo 41431-MOPT, un transitorio III, el cual corresponde al siguiente:

“...Transitorio III.—Para el curso lectivo 2019, aquellos casos de permisos especiales de esta modalidad, que correspondan a solicitudes nuevas; el CTP procederá a otorgar el respectivo permiso de acuerdo a la conveniencia y oportunidad de autorización, con fundamento a las solicitudes avaladas por el Ministerio de Educación Pública, quien indicará el crecimiento de la demanda o bien, las nuevas demandas, tanto para centros educativos existentes o para los nuevos. También se aplicará igual trámite para aquellos casos de permisos especiales modalidad estudiantes correspondientes a la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros de Atención Integral (CENCINAI).

Asimismo, hasta el 31 de diciembre de 2019, se podrán otorgar permisos de servicios especiales modalidad trabajadores, siempre y cuando se trate de la necesidad de nuevas demandas para el transporte de aquellos trabajadores que se desempeñen como recurso humano que requieran las empresas constituidas al amparo de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210, publicada el 14 de diciembre de 1992 y sus reformas, así como otras empresas que no se encuentren en el régimen indicado. Para efecto de este tipo de solicitud, la empresa de transportes que solicita el permiso debe aportar copia del contrato que tiene con la empresa empleadora.

Por último, también hasta el 31 de diciembre de 2019, se podrán autorizar aquellos permisos de turismo que realicen su trámite ante el Instituto Costarricense de Turismo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 36223-MOPT-TUR del 2010 y sus respectivas reformas”.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 27 días de febrero del año dos mil diecinueve.


Carlos Alvarado Quesada



Rodolfo Méndez Mata
Ministro de Obras Públicas y Transportes



REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE OSA

REGLAMENTO A LA LEY PARA LA REGULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO.

CAPITULO 1

Disposiciones Generales

Artículo 1- Objeto. Se establece el presente Reglamento sobre la Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, para el otorgamiento, fiscalización, clasificación Y pago de derechos por Licencias de Bebidas con Contenido Alcohólico en el Cantón de Osa.

Artículo 2- Definiciones. Para la aplicación del presente Reglamento, entiéndase por:

Licencia: Facultad o permiso atribuido a una persona mediante Acto Administrativo, previo cumplimiento de requisitos y pago del derecho que le autorice la comercialización de bebidas con contenido alcohólico dentro del cantón de Osa.

Patente: Impuesto a pagar a la municipalidad por concepto del derecho al expendio de bebidas con contenido alcohólico.

Patentado: Persona física o Jurídica a quien se le otorga una licencia para el expendio de bebidas con contenido Alcohólico.

Salario Base: Para los efectos de este Reglamento, los establecidos en el artículo 2 de la Ley 7337 del 05 de mayo de 1993 y sus reformas.

Licencias Temporales: Autorización para el expendio y comercialización de bebidas con contenido Alcohólico, en actividades Cívicas, Populares, Patronales, Turnos, Ferias y afines.

Vigencia: Periodo de tiempo por el que se otorga el permiso para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Cabecera de Catón: Distrito donde se ubica el Gobierno Local del Cantón (Municipalidad)

Distritos: De acuerdo a la división territorial, un **distrito** es la entidad subnacional de tercer nivel comprendido en la división política de la República de **Costa Rica**, por debajo de las provincias en primer orden, y los cantones en segundo.

Artículo 3- Traspaso de Establecimiento. En caso de que el establecimiento comercial que goza de la licencia sea traspasado, ya sea mediante compraventa del establecimiento mercantil o bien mediante el traspaso de más del cincuenta por ciento del capital social en caso de personas jurídicas, se requerirá de una licencia nueva para la venta de bebidas con contenido alcohólico. Para lo cual el adquirente

deberá notificar del cambio de titularidad a la Municipalidad de Osa dentro de los cinco días hábiles a partir de la compra, y aportar la información correspondiente, para no perder el derecho de la obtención de la nueva licencia.

CAPITULO II

Licencias.

Artículo 4- Las Licencias para la comercialización de Bebidas con contenido Alcohólico que otorgue la Municipalidad de Osa, no se constituye en un activo para el Patentado por lo que no se podrán vender, canjear, arrendar, transferir, traspasar ni enajenar en forma alguna.

Artículo 5- Limitación Cuantitativa. La cantidad total de Licencias clase B otorgadas en el Cantón de Osa, no podrá exceder la cantidad de una por cada trescientos habitantes.

En la determinación del total de habitantes del Cantón se acudirá al estudio técnico o fuente objetiva verificable que tenga disponible la Municipalidad. La condición de habitante se circunscribirá a las personas físicas del territorio según cada Distrito del Cantón de Osa, según la definición establecida por el artículo 2 del Reglamento del Defensor de los Habitantes Decreto Reglamentario 22266 del 15 de junio de 1993.

Periódicamente, conforme se constate incrementos o disminuciones en el parámetro de habitantes cantonales, podrá ajustarse la cantidad de licencias clase B.

Artículo 6- Ampliación o cambio de clasificación de la Licencia. Una Licencia que ha sido otorgada para una determinada actividad y en condiciones específicas, solamente podrá ser modificada o ampliada a otras actividades previa autorización expresa por parte de la Municipalidad.

Para estos efectos deberá cumplirse con los requisitos aplicables a cada una de las actividades para las cuales el patentado requiera la licencia. La realización de actividades reguladas en el artículo 4 de la Ley en forma concurrente o coincidente, requerirá la gestión y otorgamiento de una licencia por cada actividad desplegada, así como la separación temporal y espacial de dichas actividades.

Artículo 7- Toda Persona Física o Jurídica que comercialice al detalle bebidas con contenido Alcohólico, requiere de una Licencia Municipal otorgada por la Municipalidad de Osa.

CAPITULO III

De las Clases de Licencias.

Artículo 8- Con base a la nueva Ley de Licencias para la Regularización y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, las Licencias se dividirán en diferentes Clases con base a los siguientes parámetros.

Licencias Clase A- Se refiere únicamente a las Licencias habilitadas para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en envases cerrados para llevar sin que se puedan consumir dentro del establecimiento, y cuya actividad comercial principal será la venta de bebidas con contenido alcohólico y el horario de comercialización comprende de las 11:00 horas a las 0 horas.

Licencias Clase B- Aplica únicamente para la venta de bebidas con contenido alcohólico en envases abiertos y/o cerrados cuya venta será la actividad principal y se divide en dos **B-1** aplica para bares, cantinas, y tabernas sin actividad bailable y su horario comprende de las 11:00 horas a las 0 horas **B-2** Aplica para Salones de Baile, Discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad bailable y el horario de comercialización de bebidas con contenido alcohólico comprende de las 16:00 horas a las 2:30 horas del día siguiente.

Licencias Clase C- Aplican para la comercialización de bebidas con contenido Alcohólico al detalle servidas para el consumo junto con alimentos dentro del establecimiento donde la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad secundaria, el horario de comercialización comprende de las 11:00 horas a las 2:30 horas del día siguiente, siempre y cuando se mantenga la venta de alimentos.

Licencias Clase D- Aplica Únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle en envases cerrados para llevar sin que sean consumidos dentro del establecimiento, cuya venta será la actividad comercial secundaria, podrán comercializar las bebidas entre las 8:00 horas a las 0 horas y se dividen en dos **D-1** para los Minisúper y **D-2** para los Supermercados.

Licencias Clase **E-** Se otorgarán por parte de la Municipalidad de Osa a las empresas con actividades de interés turístico declaradas por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) y se clasificarán de la siguiente forma:

E1a- Empresas con Hospedaje declaradas de interés turístico por el ICT con menos de 15 habitaciones.

E1b- Empresas con Hospedaje declaradas de interés turístico por el ICT con más de 15 habitaciones.

E2- Marinas, Atracaderos, declaradas de interés turístico por el ICT.

E3- Empresas Gastronómicas declaradas de Interés Turístico por el ICT.

E4-Centros de Diversión nocturna declarados de interés turístico por el ICT.

E5- Centros con Actividades Temáticas de actividad turística y que cuenten con la aprobación del Concejo Municipal. Estas licencias no tendrán limitación de horario para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 9- **De la Vigencia.** La vigencia de las Licencias de Comercialización de bebidas con contenido alcohólico que Otorgue la Municipalidad de Osa, será de cinco años partiendo de la fecha en que se aprueba la Licencia, los cuales pueden ser prorrogables, siempre y cuando se encuentren al día en el pago de todas sus

obligaciones con esta Municipalidad, en el caso de las Licencias adquiridas con la Ley N° 10 mantienen el derecho de transferirla a un tercero en los términos del derogado ordinal 17 de dicha Ley hasta que expire su plazo bienal (dos años) de vigencia y deba ser renovada. A partir de ese momento, quien sea titular de dicha licencia no podrá venderla, canjearla, arrendarla, transferirla, traspasarla ni enajenarla en forma alguna, ya que deberá ajustarse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la nueva Ley de Licores 9047 y los cinco años se contarán a partir de la primera renovación del Certificado de la Licencia de Licores, una vez cumplido el plazo bienal.

Artículo 10- Perdida Anticipada de la Vigencia. La Licencia perderá vigencia antes de su vencimiento en los siguientes casos:

- a) Por renuncia expresa del patentado.
- b) Cuando el Patentado abandone la actividad y así sea comunicado a la Municipalidad.
- c) Cuando resulte totalmente evidente el abandono de la actividad aun cuando el interesado no haya comunicado.
- d) Por pérdida o cancelación del permiso de funcionamiento del establecimiento, independientemente del motivo que lo origine.
- e) Por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley 9047.
- f) Por el incumplimiento de los requisitos y prohibiciones establecidas en la Ley previa suspensión conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 9047.

Artículo 11- Inspección y Control. De total recaudado en virtud de la Ley 9047 anualmente, se destinará un _____ por ciento para las funciones de inspección y control encomendadas a la Municipalidad, donde se coordinarán acciones con otras instituciones (Fuerza Pública, Ministerio de Salud, Policía Fiscal, PANI, entre otros) a fin de cumplir con el control y fiscalización de los locales con licencias de licores.

Artículo 12- La Municipalidad de Osa podrá revocar la Licencia para la comercialización de bebidas con contenido Alcohólico, siguiendo el debido proceso conforme lo establecido en el Código Municipal y la Ley General de Administración Pública, cuando se presenten los casos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido Alcohólico.

Artículo 13- **De los Requisitos:** Para que la Municipalidad de Osa, otorgue una Licencia para la comercialización de bebidas con contenido Alcohólico, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A) Personas Físicas mayores de edad con plena capacidad cognoscitiva y volitiva, deberán presentar solicitud por escrito indicando la clase de licencia que desea operar, así como el nombre y dirección del local donde va a operar

la licencia, cédula de identidad vigente, dirección del domicilio e indicar un medio para recibir notificaciones.

- B) personas jurídicas que presenten solicitud por escrito, indicando la clase de Licencia que desea operar, así como el nombre y dirección del local donde va a operar la Licencia, deberán acreditar su existencia, vigencia, representación Legal y la composición de su Capital Accionario, dirección del domicilio y medio para escuchar notificaciones.
- C) Demostrar ser propietario, poseedor, usufructuario o titular de un contrato de arrendamiento del local comercial apto para la actividad que se va a desempeñar, o bien contar con lote y planos aprobados por la municipalidad para la construcción del establecimiento donde se usará la licencia y contar con el respectivo pago del permiso de construcción.
- D) Presentar el permiso Sanitario de Funcionamiento del local donde se expendrán las bebidas con contenido alcohólico.
- E) En casos de solicitud de Licencias clase C (restaurante) demostrar que el local cuenta con cocina debidamente equipada, mesas, vajilla, cubertería, además de un Menú de comidas con al menos diez opciones alimenticias disponibles durante todo el horario de apertura del negocio.
- F) En caso de solicitar alguna de las licencias Clase E, deberán presentar copia certificada de la declaratoria turística vigente.
- G) Estar al día con todas las obligaciones municipales, también como contar con póliza de riesgos laborales y estar al día con las obligaciones de la caja.
- H) Personas jurídicas deben de presentar a esta municipalidad cada dos años en el mes de octubre la declaración bajo fe de juramento de su capital accionario.
- I) En los términos del artículo 243 de la Ley General de Administración Pública, señalar Fax, correo electrónico o cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación.
Es obligación del solicitante informar a la municipalidad cualquier modificación de las condiciones acreditadas mediante formulario y la documentación antes indicada y que se verifique antes del otorgamiento de la Licencia.
- j) Es Obligación del Patentado rotular dentro del local comercial el horario de expendio de las bebidas con contenido alcohólico, permitido por ley de acuerdo a la clase de licencia que se explota en el lugar.
- k) En el caso de establecimientos con actividad de Minisúper, deberá contar con un local de al menos 80 metros cuadrados, con pasillos y góndolas para autoservicio, donde se manejará un inventario del 80% de abarrotes o productos de la canasta básica y un 20% de licores, ya que la venta de licores será la actividad secundaria.

Artículo 14- **Denegatoria**. La Licencia podrá denegarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la ubicación del establecimiento sea incompatible con el expendio de bebidas alcohólicas conforme al artículo 9 de la Ley 9047.
- b) Cuando el solicitante o propietarios del inmueble, se encuentre atrasado en el pago de sus obligaciones con la municipalidad, de cualquier índole que estos sean.
- c) Cuando la actividad principal autorizada a realizar en el establecimiento sea incompatible con la clase de licencia solicitada.
- d) Cuando la ubicación del establecimiento no sea conforme con las restricciones establecidas por Ley. Las distancias para la ubicación de la Licencia serán tomadas entre la puerta del local que expenderá el licor que tenga acceso a vía pública y la puerta principal de la instalación protegida por la norma, tomando como referencia la ruta más cercana por vía pública.
- e) Cuando la solicitud este incompleta o defectuosa y no sea corregida dentro del plazo conferido al efecto.

Artículo 15- **De la Prohibiciones**.

- a) Todas las establecidas en el artículo 9 de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico. (distancias de templos religiosos, centros de salud, centros infantiles de nutrición, centros de educación públicas o privadas, **instalaciones deportivas de cualquier índole de acceso público**).
- b) Queda terminantemente prohibido vender, canjear, arrendar, transferir traspasar o enajenar en forma alguna las licencias de expendio de bebidas con contenido alcohólico otorgadas por esta municipalidad. Para los titulares de patentes adquiridas mediante la Ley N° 10 del 7 de octubre de 1936, mantendrán sus derechos, hasta que expire su plazo bienal (dos años) pero deberán de ajustarse a lo establecido en la Ley 9047 en todas las regulaciones y para efectos de pago de los derechos a cancelar deberán de justarse a la categoría que corresponda conforme a la actividad que desarrolla en su establecimiento
- c) Queda terminantemente prohibida la venta, otorgamiento gratuito y consumo de licores, dentro de un establecimiento comercial con expendio de bebidas con contenido alcohólico a personas menores de dieciocho años.
- d) Los patentados que expendan bebidas con contenido alcohólico a personas menores de edad se verán expuestos a las sanciones que indica la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico en su artículo 14, al igual queda sujeto a las sanciones de este artículo según el tipo de infracción que se cometa a la Ley 9047.

Artículo 16- **De la Modalidad de Pago de la Patentes**. Toda Persona Física o Jurídica que se le haya otorgado por parte de la Municipalidad de Osa, una Licencia

para el Expendio de bebidas con contenido alcohólico, deberán de cancelar la patente respectiva trimestralmente y por adelantado según la clase de Licencia y el tipo de actividad comercial que realice, mediante a los siguientes parámetros o indicadores determinantes de la potencialidad del negocio los cuales son:

- a) El personal empleado por la empresa
- b) El valor de las ventas anuales netas del último periodo fiscal
- c) El valor de los activos totales netos del último periodo fiscal, con los cuales se aplicará la siguiente formula.

$$P = [(0,6 \times pe/NTcs) + (0,3 \times van/VNcs) + (0,1 \times ate/Atcs)] \times 100$$

P= puntaje obtenido por el negocio

pe= personal promedio empleado por el negocio durante el último periodo fiscal

NTcs= parámetro de referencia para el número de trabajadores de los sectores de comercio y servicio.

van= valor de las ventas anuales netas del negocio durante el último periodo fiscal.

VNcs= Parámetro monetario de referencia para las ventas netas de los sectores de comercio y servicios.

ATcs= Parámetro monetario de referencia para los activos netos de los sectores de comercio y servicio.

Para el caso de las ATcs, no podrá tener un valor menor a los diez millones de colones.

Con sustento a la formula anterior las licencias se clasificarán en las siguientes subcategorías de acuerdo con el puntaje obtenido.

Subcategoría 1: todas las licencias que obtuvieron puntaje menor o igual a 10

Subcategoría 2: Todas las licencias que obtuvieron puntaje de 10 o menor o igual a 35.

Subcategoría 3: Todas las Licencias que obtuvieron un puntaje mayor a 35 y menor o igual a 100.

Subcategoría 4: todas las licencias con puntaje mayor a 100.

Categoría	Subcategoría 1	Subcategoría 2	Subcategoría 3	Subcategoría 4
Licorera (A)	¼	3/8	½	1 ½
Bar (B1)	*	3/8	½	1
Bar c/ actividad bailable (B2)	¼	3/8	½	1
Restaurante (C)	**	3/8	½	1
Minisúper (D1)	1/8	3/8	½	1
Supermercado (D2)	½	3/4	1	2 ½
Hospedaje <15 (E1a)***	¼	3/8	½	1
Hospedaje >15 (E1B)***	½	5/8	¾	1 ½
Marinas (E2)	½	3/4	1	2 ½

Licencias clase A- Subcategoría 1 un cuarto de salario base, Subcategoría 2 tres octavos de salario base, subcategoría 3 medio salario Base y subcategoría 4 uno y medio salario base.

Licencias Clase B-1 Para los sujetos pasivos de categoría de Bar (B-1), la fracción a pagar para los clasificados en la subcategoría 1 es de un cuarto de salario base para los que se ubican en el distrito primero del cantón y de un octavo de salario base para los ubicados en los distritos restantes del cantón.

Clase B-2 Para la subcategoría 1 un cuarto de salario base, subcategoría 2- tres octavos de salario base, subcategoría 3 – medio salario base y subcategoría 4-un salario base.

Licencias Clase C- Para esta categoría (Restaurante) la fracción a cancelar en la subcategoría 1 es de un cuarto de salario base para los sujetos pasivos ubicados en el distrito primero del cantón y de un octavo para los ubicados en los demás distritos del cantón. En la subcategoría 2- la fracción a pagar es de tres octavos de salario base, Subcategoría 3- deberán cancelar medio salario base y Subcategoría 4- un salario Base.

Licencias Clase D- D1- En la subcategoría 1- cancelaran un octavo de salario base, la Subcategoría 2- cancelará tres octavos de salario base, la Subcategoría 3- medio salario base y la Subcategoría 4- cancelará un salario base.

D-2 Subcategoría 1- medio salario base, Subcategoría 2- cancelará tres cuartos de salario base, la Subcategoría 3- cancelará un salario base y la Subcategoría 4- dos y medio de salario base.

Licencia Clase Ea) E1a- Los Sujetos pasivos categorizados como hospedaje menor que 15 **E1a** y hospedaje mayor que 15 **E1b** de cualquier subcategoría ubicados en distritos diferentes al distrito primero del cantón, pagaran tres cuartos de salario base de la tarifa establecida en la tabla anterior.

E-2 Para la Subcategoría 1- medio salario base, Subcategoría 2- tres cuartos de salario base, subcategoría 3- cancelarán un salario base y la subcategoría 4- cancelarán dos y medio salarios base.

E3- Clasificados en la Subcategoría 1- medio salario base, en la subcategoría 2- tres cuartos de salario base, en la subcategoría 3- un salario base y en la subcategoría 4- uno y medio salarios base.

E-4 Clasificados en la subcategoría 1- medio salario base, en la subcategoría 2- tres cuartos de salario base, en la subcategoría 3- un salario base y en la subcategoría 4- deberán cancelar dos salarios base.

E-5 Clasificadas en la subcategoría 1- un cuarto de salario base, en la subcategoría 2- tres octavos de salario base, en la subcategoría 3- medio salario base y en la subcategoría 4- un salario base.

- Todas las Licencias Clase E deben de contar con la Categoría de Actitud Turística emitida por el ICT, misma que debe de ser presentada a la hora de la solicitud de la Licencia.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 17- Imposición de Sanciones. La Municipalidad podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 14 de la Ley, para lo cual deben de respetarse los principios del debido proceso indicados en el artículo 25 de la Ley 9047, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, respetando además los trámites y formalidades que informan el procedimiento administrativo ordinario estipulado en el Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública.

Sanciones relativas al uso de la licencia:

De uno a diez salarios base a quienes

- a) Excedan las limitaciones de comercialización de la licencia permanente o temporal con que opere.
- b) Comercialice bebidas con contenido alcohólico fuera de los horarios establecidos según la categoría o clase de la licencia
- c) Venda, canjee, arriende, transfiera, traspase o subarriende de forma alguna o por cualquier medio permita su utilización indebida por terceros.

A quien adultere y comercialice bebidas de contrabando.

Quien venda o facilite bebidas con contenido alcohólico a personas menores de edad, o permita la permanencia de licores en su local.

Quien omita presentar a la municipalidad la actualización de su capital accionarios cuando se trate de personas jurídicas. Además de las que incluye el artículo 14 de la Ley 9047.

CAPITULO V

Disposiciones Finales.

Artículo 18- Por el pago extemporáneo del impuesto trimestral de la Patente, la Municipalidad cobrará una multa del 1% mensual sobre el monto no pagado o fracción de mes hasta un 20% más el monto que genere por intereses.

Artículo 19- Horario. Este Reglamento queda sujeto a los horarios establecidos en la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con Contenido Alcohólico según el tipo de licencia y la actividad comercial que realicen indicados en el artículo 11 de dicha Ley, y el artículo 16 de este Reglamento y debe rotularse en el establecimiento en un lugar visible a los clientes.

Artículo 20. Rige a partir de su publicación.

El Concejo Municipal mediante acuerdo 2, artículo IX, de la sesión Ordinaria N° 6-2019, y de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 43 del Código Municipal acuerda: Habiéndose publicado el proyecto

de Reglamento a la Ley para la regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico en el Diario Oficial La Gaceta número 232 del día 23 del mes diciembre del año 2018 y no existiendo oposiciones al mismo, lo APRUEBA EN DEFINITIVA y rige a partir de los 30 días después de su publicación y por ende se le ordena al alcalde proceder a realizar las gestiones administrativas correspondientes para su publicación. Este reglamento deja sin efecto cualquier otra disposición en contrario. Esto por medio de los votos de los Regidores Propietarios Yermi Esquivel Rodríguez, Joaquín Porrás Jiménez, Maritza Jiménez Calvo, Rowena Figueroa Rosales y Yamileth Viachica Chavarría. -----

Lic. Alberto Cole De León, Alcalde Municipal de Osa.—1 vez.—Solicitud N° 140773.—(IN2019320184).

MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN

DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y CONTROL URBANO

REGLAMENTO DE OBRA MENOR EN EL CANTON DE LA UNION.

Capítulo 01. GENERALIDADES

Artículo 01. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene como objeto fijar las regulaciones a la Ley # 9482, del 26 de setiembre de 2017, Construcciones de Obras Menores, según los artículos 33, 41 y 83 y se adiciona el artículo 83 bis a la Ley N.º 833, Ley de Construcciones, de 2 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Artículo 02. Alcances del Reglamento.

Este Reglamento se aplicará en el Cantón de La Unión. Se considerará la protección de la propiedad, la salud pública, la vida humana y animal que lo utilizarán, el respeto absoluto de la sostenibilidad ambiental y todas las regulaciones que considere el municipio, en función del desarrollo integral que garantice el derecho a un ambiente sano y equilibrado, individual y colectivo.

Artículo 03. Definiciones.

Para los efectos de interpretación y aplicación del presente Reglamento, los términos siguientes tienen el significado que se indica, conceptos tomados del Reglamento de Construcciones.

Alineamiento: Línea fijada por la Municipalidad o por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, como límite o proximidad máxima de emplazamiento de la construcción con respecto a la vía pública.

Alteración: Cualquier supresión, adición o modificación que afecte a un edificio u obra.

Altura de la edificación: Distancia vertical sobre la línea de construcción, entre el nivel de piso oficial y el nivel medio de la cubierta del último piso.

Antejardín: Distancia entre las líneas de propiedad y de la construcción de origen catastral, la primera y de definición oficial la segunda (MOPT o Municipalidad); implica una servidumbre o restricción para construir, sin que por ello la porción de terreno pierda su condición de propiedad privada.

Apartamento: Conjunto de varias habitaciones que, con un fin determinado, ocupan todo o en parte de un piso o edificio, o bien parte de varios pisos (soluciones en dúplex o en triplex).

Armadura: En el concreto reforzado, el conjunto de varillas y aros de acero amarrados con alambre o soldados, que conforman el refuerzo del concreto. En construcciones metálicas o de madera, cualquier elemento reticulado que forme parte de la estructura.

Autoridad Revisora: Dirección de Desarrollo y Control Urbano por medio del Departamento de Permisos de Construcción Municipal, tiene a su cargo la revisión y aprobación-rechazo de los permisos de construcción.

Carga: Fuerza que actúa sobre una estructura.

Concreto armado: Mezcla de agregados pétreos y de cemento, con refuerzo de acero.

Escala: La escala de un plano o mapa expresa la relación de longitud entre las características dibujadas y las reales sobre la superficie de la tierra.

Estructura: Sistema de elementos resistentes a los efectos de fuerzas externas de todo tipo, que forma el esqueleto de un edificio u obra civil. Recibe y transmite las cargas y esfuerzos al suelo firme.

Fachada: Es el alzado o geometral de una edificación. Puede ser frontal (exterior), lateral o posterior o interior, cuando corresponde a patios internos.

Habitable: Local que reúna los requisitos mínimos de seguridad, higiene y comodidad.

Habitación: Espacio constituido por un solo aposento.

Inspección de construcciones: Proceso de visita a las construcciones en las cuales se verifica que las obras tengan los permisos respectivos y cumpla con lo aprobado en el permiso de construcción, además de lo estipulado en el presente reglamento y la normativa vigente relacionada.

Instalación: En un edificio, cualquier sistema destinado a servicios tales como agua potable, desagües, energía eléctrica, transporte vertical, aire acondicionado, etc.

Instalación eléctrica: Conjunto de equipos y materiales eléctricos utilizados para producir, convertir, transformar, transmitir, distribuir o utilizar la energía eléctrica.

Instalación sanitaria: Instalación sanitaria exterior: El sistema de tuberías y accesorios, externos a las edificaciones que se conectan a las redes de abastecimiento de agua potable y evacuación de aguas negras de una ciudad. Instalación sanitaria interior: El sistema de tuberías y accesorios que integran las redes internas y privadas de abastecimiento de agua potable y evacuación de aguas negras de una edificación.

Línea de construcción: Una línea por lo general paralela a la del frente de propiedad, que indica una distancia de ésta igual al retiro frontal o antejardín requerido. Línea de propiedad: La que demarca los límites de la propiedad en particular.

Multa: Sanción que impone la Municipalidad al propietario de un inmueble que construye contraviniendo las disposiciones de la Ley de Construcciones y demás normativa conexas.

Municipalidad: Persona jurídica estatal con jurisdicción territorial sobre un cantón. La población cabecera del Cantón es la sede del Gobierno Municipal. Le corresponde la administración de los servicios e intereses locales, con el fin de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional.

Muro de carga: Muro diseñado y construido para resistir principalmente cargas verticales.

Muro estructural: Muro diseñado y construido para resistir principalmente cargas horizontales, perpendiculares a su plano.

Muro no estructural: Muro considerado como no resistente y destinado a servir sólo de cierre o división de recintos. Sinónimo de pared.

Obra civil: Obra diseñada y construida mediante las ciencias aplicadas y la tecnología pertenecientes a la ingeniería civil.

Obras de Mantenimiento: Son acciones y trabajos que deben realizarse, continua o periódicamente, en forma sistemática u extraordinariamente, para proteger las obras físicas de la acción del tiempo y del desgaste por su uso y operación normal, asegurando el máximo rendimiento de las funciones para las cuales éstas han sido construidas un inmueble, no son procesos constructivos, son producto del deterioro mantenimiento o por seguridad, siempre y cuando no se altere el área, la forma, ni se intervenga o modifique estructuralmente el inmueble existente. Las obras de Mantenimiento comprenden tanto las que se realicen en exteriores como interiores de los inmuebles,

Obra menor: Obras de sencilla técnica que se realicen a un bien inmueble, que por su tamaño no precisen elementos estructurales y no requieren de aumento en la demanda de servicios públicos (agua potable, disposición de aguas residuales, electricidad), ni modificaciones al sistema estructural, eléctrico o mecánico de un edificio, y no afectan las condiciones de habitabilidad o seguridad de sus ocupantes. Dichas obras no excederán el equivalente a diez salarios base, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º7337, de 5 de mayo de 1993.

Obra provisional: Obra de carácter temporal que debe construirse o instalarse como medio de servicio pasajero, para ayudar a la construcción de una obra definitiva.

Paneles: Módulos en que se divide un elemento constructivo plano. También, elementos modulares planos para la construcción, que se fijan unos a otros o a la estructura resistente de una obra, mediante dispositivos adecuados.

Pared: Sinónimo de un muro no estructural, elemento constructivo para cerrar espacios.

Pared medianera: La que sirve de separación entre edificios, patios o jardines, pero que pertenece a ambos colindantes.

Permiso de construcción: El que otorgan las municipalidades (y otros organismos competentes: Ministerio de Salud, INVU) para la ejecución de obras, ya sean de carácter permanente o provisional. Generalmente, el permiso se hace constar sobre un plano, el cual se denomina "plano aprobado".

Piezas habitables: Los locales que se destinan a salas, despachos, estudios, comedores y dormitorios.

Piezas no habitables: Las destinadas a cocinas, cuartos de baño, lavanderías, bodegas, garajes y pasillos.

Piso: En un edificio, plataforma a nivel que sirve de suelo y para apoyar los muebles. Se llama primer piso al que está a nivel del terreno; edificio de un piso es aquel de una sola planta. Se conoce por piso el conjunto de habitaciones limitadas por planos horizontales determinados en un edificio de varias plantas.

Propietario: Para los efectos del Reglamento la persona física o jurídica que ejerce el dominio sobre bienes inmuebles mediante escritura pública.

Reglamento de construcciones obras menores Municipal: Es el que particulariza las reglas locales que interesen a la seguridad, salubridad y ornato de las estructuras o edificaciones, sin detrimento de las pertinentes a la Ley de Planificación Urbana y de las demás vigentes o aplicables al ramo de la construcción.

Reparación: Renovación de cualquier parte de una obra, para dejarla en condiciones iguales o mejores que las primitivas.

Repello: Revestimiento de un muro con mortero de cemento, cal o materiales semejantes, para mejorar su superficie con fines estéticos o de protección.

Retiros: Son los espacios abiertos no edificados comprendidos entre una estructura y los linderos del respectivo predio.

Retiro frontal: Término equivalente al de antejardín.

Retiro lateral: Espacio abierto no edificable, comprendido entre el lindero lateral del inmueble (lote) y la parte más cercana de la estructura física (construcción).

Retiro posterior: Espacio abierto no edificable comprendido entre el lindero posterior del inmueble (lote) y la parte más cercana de la estructura física (construcción).

Vía pública: Es todo terreno de dominio público y de uso común, que por disposición de la autoridad administrativa se destinare al libre tránsito de conformidad con las leyes y reglamentos de planificación; incluye aquel terreno que de hecho esté destinado ya a ese uso público. Las vías públicas son inalienables e imprescriptibles;

Vivienda: Es todo local o recinto, fijo o móvil, construido, convertido o dispuesto, que se use para fines de alojamiento de personas, en forma permanente o temporal.

Capítulo 02. PERMISO DE CONSTRUCCIÓN.

Artículo 04. Obligación de Permiso.

Todo propietario deberá de contar de manera obligatoria con el permiso expedido por la Dirección de Desarrollo y Control Urbano Municipal, para hacer reparaciones de carácter menor, la cual tendrá la obligación de vigilar las obras para las que se haya autorizado el permiso.

Artículo 05. Excepción de profesional responsable.

Las obras menores definidas en el presente Reglamento, no tienen necesidad de contar con la autorización del profesional contemplado en el artículo 83 de la Ley de Construcciones, siempre y cuando dichas obras no excedan el equivalente a diez salarios base, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.

Artículo 06. Obras no consideradas menores. (Primera publicación)

No se considerarán obras menores las obras de construcción que, según el criterio técnico especializado del funcionario municipal competente, incluyan modificaciones o ampliaciones al sistema estructural, eléctrico o mecánico de un edificio, que pongan en riesgo la seguridad de sus ocupantes.

Artículo 06. Obras no consideradas menores. (Actualizado)

No se considerarán obras menores las obras de construcción que, según el criterio técnico especializado del funcionario municipal competente, incluyan modificaciones o ampliaciones al sistema estructural, eléctrico o mecánico de un edificio, que pongan en riesgo la seguridad de sus ocupantes y que por su tamaño requieren de aumento en la demanda de servicios públicos (agua potable, disposición de aguas residuales, electricidad y afectan las condiciones de habitabilidad o seguridad de sus ocupantes.

Artículo 07. Excepción del Control Constructivo.

No requerirán permiso municipal los edificios públicos y obras civiles construidos por el Gobierno de la República y sus dependencias. Pero deben por medio de un oficio informar a la Dirección de Desarrollo y Control Urbano los trabajos que realizarán.

Capítulo 03. TRAMITOLOGIA.

Artículo 08. Requisitos.

Para el trámite del permiso municipal de obra menor el propietario debe presentar:

- a) Formulario de solicitud de permiso de obra menor.
- b) Dibujo, croquis con medidas. Hecho a mano alzada y/o computadora, pero que sea legible y de fácil interpretación. Ahí se debe indicar lo que se va a realizar.
- c) El formulario deberá estar firmado por el propietario registral del inmueble (persona física o representante legal de persona jurídica), y se constatará dicha firma contra documentos originales (identificación personal y personería jurídica vigentes) o

fotocopias de los mismos; si el trámite lo realiza un tercero se verificará con la respectiva carta de autorización o poder, el cual deberá presentarse completo y vigente.

- d) El formulario tendrá una casilla destinada para el envío de los documentos de respuesta vía correo electrónico, si se marca se entiende que se enviará únicamente por ese medio firmado digitalmente, con el fin de evitar duplicidad de los mismos.
- e) Cualquier documentación adicional que el interesado desee incluir junto con la solicitud, y que a criterio del funcionario encargado de recibir el trámite amerite su ingreso, quedará supeditada a revisión y consideración de conservarla en el expediente de DIDECU, caso contrario, se devolverá al Departamento de Servicio al Cliente para ser entregada al solicitante junto con la respuesta o resolución del trámite.
- f) Tómese en consideración para el trámite, lo establecido en los Artículos 2 y 8 de Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220)
- g) La información consignada en el formulario debe ser coincidente con la del Registro Inmobiliario Nacional, por lo que se deberá realizar la respectiva verificación por parte del funcionario encargado de recibir el trámite, y en caso de presentarse una inconsistencia se previene al interesado de que la respectiva resolución se hará conforme a los datos oficiales del inmueble.
- h) El tiempo de resolución del trámite será conforme a los Artículos 23 y 24 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220).

Artículo 09. Inspección Previa.

Se realizará inspección previa en el sitio señalado a construir o de construcción para determinar el estado del proyecto si se encuentra sin iniciar, iniciada, terminada, para cargar multa por iniciar sin los respectivos permisos; u otro elemento técnico de campo que sea de relevancia para determinar la factibilidad del permiso.

Artículo 10. Análisis de solicitud.

La información se remite al profesional municipal a cargo de la revisión de permisos de construcción, el cual analizará la solicitud planteada y de acuerdo con la normativa vigente, en aras de la protección de los intereses de las salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad; será quien defina si aprueba o rechaza la solicitud.

Artículo 11. Notificación de resultado.

Se le notifica al propietario por el medio definido para notificaciones en la solicitud; el resultado del análisis puede presentarse a finalizar el mismo; cancelando el impuesto correspondiente y retirando la documentación que le acredita el permiso municipal de obra menor.

Artículo 12. Vigencia.

El permiso tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de pago del permiso municipal. En caso de no iniciar la construcción durante ese año deberá tramitarlo nuevamente.

Artículo 13. Fraccionamiento de construcción.

Si en un plazo de doce meses, contado a partir del otorgamiento de un permiso de obra menor; se presenta una nueva solicitud de obra menor en un mismo bien inmueble, se realizará inspección para determinar si existe fraccionamiento de una obra mayor.

En caso de determinarse que se está fraccionando la obra para evitar la Tramitología y controles respectivos de una construcción, se rechazará, para que tramite según los requerimientos de la obra que se realiza.

Capítulo 04. PROCESO TASACIÓN.

Artículo 14. Metodología.

Para realizar la tasación del impuesto construcción se analizarán las obras a realizar y los acabados indicados en la solicitud; en equiparación al Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva, del Órgano de Nacionalización Técnica, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 15. Costo Tasación.

De ser aprobado se tasara el costo correspondiente al 1% del valor de la obra.

Artículo 16. Avance de obra.

De existir avance en la obra en el momento de realizar la inspección previa, se cargará una multa según el avance de los trabajos. La multa se calculará sobre el 1% del impuesto de construcciones.

Artículo 17. Costos.

Una vez tasado el costo del permiso y se definida si existen multas, se cargarán dichos montos en el sistema municipal; para que el interesado proceda cancelar.

Capítulo 05. PROCESO CONSTRUCTIVO.

Artículo 18. Vigilancia de las Construcciones.

La Municipalidad ejercerá vigilancia sobre las obras que se ejecuten en su jurisdicción así como sobre el uso que se les esté dando. Para cumplir con la delegación normativa de proteger los intereses de la salud, seguridad, comodidad y bienestar de la comunidad.

Artículo 19. Documentos en obra.

El propietario tiene la obligación de mantener los documentos de aprobación del permiso de construcción en el lugar visible de la obra (diseño de la obra sellado por la Municipalidad, documento que indica que incluye la aprobación, hoja de firmas del inspector municipal).

Artículo 20. Ingreso a la propiedad.

El propietario debe permitir el ingreso de los funcionarios municipales de la Dirección de Desarrollo y Control Urbano a la propiedad; con el fin de que se realicen inspecciones para determinar los avances de los trabajos y si están dentro de lo tramitado y aprobado en el permiso de construcción.

CAPÍTULO 06. DE LA TERMINACIÓN DE LA OBRA

Artículo 21. Obligación de comunicar la terminación de la obra.

Todo propietario sin excepción deberá informar a la Dirección de Desarrollo y Control Urbano, la culminación y finiquito del proyecto constructivo, a efectos de verificar la ejecución de la obra conforme a las disposiciones de la Ley de Construcciones, su Reglamento y al Permiso de Construcción otorgado.

Artículo 22. Inspección final de obra.

Una vez realizada la solicitud de inspección final de obra se realizará una fiscalización de las obras constructivas y del Permiso de Construcción autorizado, con el fin de constatar y verificar que la obra se haya ejecutado de acuerdo con el permiso constructivo.

Artículo 23. Certificado habitabilidad / uso.

Una vez verificado que la obra se apegó a lo aprobado y la normativa vigente, la Dirección de Desarrollo y Control Urbano emitirá el certificado de uso / habitabilidad a nombre del propietario registral del bien.

Capítulo 07. SANCIONES.

Artículo 24. Tipos de sanción.

Las infracciones a la Ley de Construcciones y su Reglamento, así como a este Reglamento, serán sancionadas y aplicadas por parte la Dirección de Desarrollo y Control Urbano, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento, las cuales se clasifican en multas, clausura y demolición. Será aplicable en lo que corresponda el régimen sancionatorio de la Ley de Construcciones.

Artículo 25. Imposición Sanciones.

Las sanciones que correspondan se impondrán al propietario registral del inmueble, al Contratista, o a cualquier persona que infrinja este Reglamento y la Ley.

Artículo 26. Cobro de multa.

De presentar la documentación pertinente para el trámite del permiso de obra menor, y que esta cumpla con lo solicitado para otorgar el permiso; se cobrará el porcentaje de multa según el avance de obra, calculado sobre el 1% del permiso de construcción.

Artículo 27. Detalle de multa según avance de obra

La Dirección de Desarrollo y Control Urbano determinará y aplicará las siguientes multas por avance de obra sin contar con el permiso de construcción, aún y cuando se esté en el trámite de solicitud de construcción:

1. 30% (Treinta por ciento) de multa sobre el impuesto del permiso de construcción por el inicio de obras preliminares y cualquier tipo de avance.
2. 60% (Sesenta por ciento) de multa sobre el impuesto del permiso de construcción por cualquier tipo de avance de colocación de materiales nuevos.
3. 100% (Cien por ciento) de multa sobre el impuesto del permiso de construcción por avance que supere lo indicado en el inciso anterior u obra terminada.

CAPÍTULO 08. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Norma supletoria.

Lo no regulado expresamente en este Reglamento se regirá de conformidad con las normas del Ordenamiento Jurídico vigente que sean de aplicación supletoria a este Reglamento.

Se acuerda con dispensa del trámite de Comisión y en firme autorizar a la Administración publicar en la Gaceta por segunda vez, el reglamento de obra menor en el Cantón de La Unión, con los votos afirmativos de los regidores, Durán Naranjo, Abarca Valverde, Brenes Oviedo, Ortiz Meseguer, Solano Morales, Pérez Vargas, González Chaves, Collado Solís y Corrales León.

La Unión, 7 de febrero del 2019.—DIDECU.—Ing. Mario Portuguez Castro, Director.—2 vez.—.

1 vez.—Solicitud N° 140772.—(IN2019320300).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018 (Cifras en colones)

	31/12/2018	31/12/2017
ACTIVOS	5.557.101.025.456,67	4.782.420.109.219,99
Efectivo y Equivalentes de Efectivo	2.053.642.897.226,10	1.523.803.854.993,32
Tenencias en Derechos Especiales de Giro	72.026.231.411,38	69.052.394.287,77
A la Vista con Intereses Tramo de Liquidez- Por Moneda	131.336.085.461,27	104.882.902.518,20
Margen Contrato de Futuros	1.089.028.353,45	1.413.982.187,35
Depósitos Corrientes a plazo en el Exterior	1.413.897.615.000,00	1.073.504.136.000,00
Inversión Over Night en el Exterior	435.293.937.000,00	274.950.440.000,00
Inversiones en Valores con Residentes y no Residentes	2.442.093.409.634,87	2.483.631.457.389,65
Inversiones en el Exterior en M/E	2.442.093.409.634,87	2.483.631.457.389,65
Cuentas Recíprocas Negociación de Instrumentos en el exterior	0,00	0,00
Inversiones Nacionales en M/N y M/E	0,00	0,00
Préstamos por Cobrar	286.551.235.576,49	51.320.617.697,45
Cuentas y Préstamos a Bancos e Instituciones Financieras	287.634.276.128,34	51.938.164.810,34
Estimaciones Eventuales Pérdidas sobre Préstamos Residentes-principal	0,00	(748.943.031,08)
Deterioro Acumulado por Pérdidas Crediticias Esperadas	(1.214.436.470,04)	0,00
Préstamos Mediano y Largo Plazo Recursos Externos vencidos BID-AID Sociedades Monetarias Depósitos Privados	131.395.918,19	131.395.918,19
Aportes a Organismos Internacionales	711.437.749.385,05	669.094.516.852,75
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales monetarias	316.036.336.994,82	302.647.119.264,40
Aportes a Instituciones Financieras Internacionales no monetarias	395.401.412.390,23	366.447.397.588,35
Propiedad, mobiliario y equipo	38.587.955.010,42	36.521.232.631,80
Bienes Muebles	5.031.518.273,55	4.464.553.390,80
Bienes Inmuebles	31.007.025.666,50	29.540.207.603,63
Colecciones BCCR	2.549.411.070,37	2.516.471.637,37
Otros Activos	3.270.932.227,49	1.761.339.896,30
Transferencias realizadas a través del Sistema Interconexión de Pagos	61.042.894,51	57.039.483,73
Activos diversos	937.876.481,52	826.416.789,36
Adelantos en moneda nacional y extranjera	106.508,49	1.074.280,24
Depósitos en garantía y cumplimiento	1.281.072.000,00	975.000,00
Bienes Fideicometidos	990.834.342,97	875.834.342,97
Activos Intangibles Software y Licencias	5.314.743.450,00	4.833.066.299,87
Bienes intangibles software y licencias	5.314.743.450,00	4.833.066.299,87
Intereses y comisiones por cobrar	16.202.102.946,25	11.454.023.458,85
Intereses depósitos corrientes en el exterior	16.058.579.508,73	11.408.795.563,02

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018
(Cifras en colones)

	31/12/2018	31/12/2017
Intereses, comisiones y otros productos por recibir residentes M/N y M/E	143.523.437,52	45.227.895,83
PASIVOS	7.734.299.067.085,74	6.997.246.023.007,00
Billetes y Monedas en Circulación	1.237.849.215.288,00	1.196.612.336.074,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público	1.157.063.226.000,00	1.119.035.134.000,00
Emisión Monetaria Numerario Poder Público-cono monetario	80.785.989.288,00	77.577.202.074,00
Depósitos Monetarios	3.332.668.898.542,52	3.175.485.448.787,07
Depósitos Monetarios M/N	1.610.013.443.338,76	1.662.910.382.823,88
Depósitos Monetarios M/E	1.722.655.455.203,76	1.512.575.065.963,19
Préstamos por Pagar	616.691.409.973,60	7.867.668.996,43
Empréstitos Mediano y Largo Plazo M/E recuperables directos y líneas crédito	616.691.409.973,60	7.867.668.996,43
Pasivos con Organismos Internacionales	386.090.176.514,29	370.113.297.945,47
Depósito FMI M/N equivalencia en M/E Cuenta No.1 y 2 y Asignación Neta de Derechos Especiales de Giro	374.963.938.856,28	357.693.205.288,07
Revaluaciones por aplicar sobre Depósitos y Tenencias Especiales de Giro (FMI)	8.184.603.523,38	9.755.903.188,90
Depósitos BID	2.932.394.546,75	2.647.973.115,50
Obligaciones y Aporte BIRF	1.404.480,79	8.381.245,91
Aporte por pagar Asociación Internacional de Fomento (AIF)	7.835.107,09	7.835.107,09
Emisiones de Deuda	2.088.710.268.112,07	2.178.668.724.559,77
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/N	1.971.454.016.653,21	2.041.531.519.233,24
Captaciones Operaciones de Mercado Abierto M/E	117.256.251.458,86	137.137.205.326,53
Cuentas Recíprocas por Captaciones	0,00	0,00
Otros Pasivos	20.046.447.691,08	19.140.194.451,28
Otras obligaciones con no residentes en M/E	296.928.477,81	266.537.338,57
Obligaciones por recaudación de timbres y otras por distribuir	6.106.905,46	5.490.661,64
Depósitos en Garantía y Cumplimiento	3.779.878.126,95	78.525.062,80
Provisiones Varias	7.926.929.447,96	10.277.548.875,19
Otras obligaciones con residentes en M/N	8.036.604.732,90	8.512.092.513,08
Intereses y Comisiones por Pagar	52.242.650.964,18	49.358.352.192,98
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a no residentes M/E	2.622.914.918,75	154.633.158,75
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar a residentes M/E	977.626.573,16	1.091.456.332,63
Intereses, comisiones y otros gastos por pagar residentes en M/N	48.642.109.472,27	48.112.262.701,60
PATRIMONIO	(2.177.198.041.629,07)	(2.214.825.913.787,01)
Capital	5.000.000,00	5.000.000,00

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018
(Cifras en colones)

	31/12/2018	31/12/2017
Reserva Legal	10.000.000,00	10.000.000,00
Capitalización Gubernamental	290.927.458.015,86	290.927.458.015,86
Resultado Acumulado	(2.469.248.844.065,19)	(2.506.652.437.816,63)
Estabilización Monetaria	(3.077.940.743.135,42)	(2.977.980.381.376,29)
Operación	71.638.866.346,27	81.852.312.463,59
Revaluaciones Monetarias	0,00	0,00
Reserva por Fluctuaciones Cambiarias	537.053.032.723,96	389.475.631.096,07
Ajuste por Adopción de NIIF	0,00	0,00
Remediación por ganancias y pérdidas actuariales	1.108.344.420,26	884.066.013,76
RESULTADO DEL PERIODO	0,00	0,00
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	5.557.101.025.456,67	4.782.420.109.219,99
CUENTAS DE ORDEN	53.788.588.655.637,93	45.706.657.039.244,04

Información complementaria a los Estados Financieros: de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del BCCR, los gastos por estabilización monetaria para el segundo semestre del 2018, alcanzaron la suma de ₡140.706.814.562,09, y los ingresos ₡93.262.127.455,14 respectivamente, fueron aprobados por la Auditoría Interna con la nota AI-0036-2019 del 22 de enero del 2019. El detalle se puede consultar en la dirección:

http://www.bccr.fi.cr/sobre_bccr/Estados_financieros.html

Aprobado por: **Eduardo Prado Zuñiga**
Gerente

Autorizado por: **Yorleni Romero Cordero**
Directora Departamento Contabilidad a.i

Refrendado por: **Ronald Fernández Gamboa**
Auditor Interno

 Documento suscrito mediante firma digital.

Yorleni Romero Cordero, Directora a.i
Departamento de Contabilidad

1 vez.—Solicitud N° 140952.—(IN2019319966).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

ARCHIVO CENTRAL INSTITUCIONAL

Se informa a los propietarios de los planos siguientes, que conforme establece la Ley General de Archivos Nacionales y su reglamento; así como lo acordado por la Comisión Institucional de Selección y Eliminación de documentos, se otorga un plazo de 30 días hábiles, después de su publicación; para que los interesados que así lo consideren necesario se presenten al Archivo Central Institucional a retirarlos. Cualquier consulta puede comunicarse con la Licda. Olga Masis, correo electrónico omasis@santaana.go.cr o al teléfono 2582-7420 ó 2582-7421.

#	PROPIETARIO	CÉDULA	DIRECCIÓN	DISTRITO	PERMISO	AÑO	NÚMERO DE FINCA	PLANO CATASTRO
1	LUIS MANUEL SOLIS CASTILLO	155803816501	POZOS DE SANTA ANA	POZOS	S/P	2014	1-412687-00	SJ-104399-2006
2	LIDIETHE BARRANTES PORRAS	9057191	CALLE MACHO MADRIGAL 1 KM AL SUR	PIEADADES	S/P	2012	1-60534-001	SJ-0913804-1990
3	VICTOR MANUEL SALAS MIRANDA		ENTRADA CALLE PILAS, 100 SUR	SAN RAFAEL DE SANTA ANA	S/P	2002	1-148	
4	JUAN PABLO ESCOBAR ANGEL	3-101-299630	HACIENDA VILLA REAL	POZOS	S/P	2007	1370942-000	SJ-933906-04
5	JENNIFER DINSMORE		CONDominio MONTAÑA DEL SOL CASA 80, PIEADADES DE SANTA ANA	PIEADADES	S/P	2010	H-1000197M-000	SJ-0743297-2001
6	IMPORTACIONES DIRECTAS ESTILOS I.N.T S.A	3-101-381842	DE LA CRUZ ROJA DE SANTA ANA 450 MTS OESTE, 250 NORTE Y 300 MTS OESTE	URUCA	S/P	2010	H1002621M-000	SJ-1323285-2009
7	ALBERTO MEJIA GUILLEN	8-0051-0068	POZOS,SANTA ANA URBANIZACION MONTANA HACIENDA #1 CASA #1	POZOS	S/P	2007	1001776-000	SJ-0863314-2003

8	INVERSIONES BARBANZA S.A.		CONDOMINIO ECO RESIDENCIAL VILLA REAL, PROPIEDAD T-15	POZOS	S/P	2009	F00021895-000	SJ-594904-1999
9	JORGE PERERA HEINRICH	1-0741-0005	DEL COLEGIO MOUNT VIEW 1.1KM AL OESTE RESIENCIAS LOS OLIROS	POZOS	S/P	2013	1-004184072-001,002Y003	SJ-492997-1998
10	VARIANTE STONEWALL S.A	3-101-355251	DE LA ENTRADA PRINCIPAL DE URBANIZACION PARQUE VALLE DEL SOL 810 MTS AL SUROESTE	POZOS	S/P	2012	1-612008-000	SJ-1269599-08
11	CORPORACION BL.CUATRO DE SANTA ANA S.A	3-101-128765	LOTE #4 DEL RESIDENCIA L BOSQUES DE LINDORA, POZOS DE SANTA ANA	POZOS	S/P	2010	H-1015164F-000	SJ-1457328-2010
12	COMPAÑÍA LA TORRES DCR. S.A	3-101-572399	ALTOS DE PALOMA DEL PLANTEL DEL ICE 100 OESTE, 100 NORTE Y 425 OESTE	POZOS	S/P	2012	326-406	SJ-0763283-1988
13	ALEJANDRO SAURES MESEGUER	1-0838-0021	SANTA ANA PIEDADES, DE ABOPAC 200 MTS SUR, CONDOMINIO BOSQUE DORADO CASA #9	PIEDES	S/P	2012	037499-F-000	SJ-0888715-2003
14	CS AVELLANAS S.A	3-101-497856	CONDOMINIO MONTAÑA DEL SOL , LOTA #39	PIEDES	S/P	2011	1-003469F-000	SJ-8998997-2003
15	CONDOMINIO EL MONASTERIO	3-101-167649	DEL RESTAURANTE EL MONASTERIO 400 MTS AL OESTE	SALITRAL	S/P	2006	1-174	SJ-10111466-2006
16	NORMAN SOTO CALVO	112130958	URBANIZACION RIO ORO, ENTRADA PRINCIPAL, 200 MTS NORTE Y 75 MTS OESTE	URUCA	S/P	2009	1-212561	SJ-648784-2000

17	MARCOS TULIOS SANDI DELGADO	1-409-470	400 MTS SUR DE LA PULPERIA LA FUENTE, CALLE MATINILLA SALITRAL DE SANTA ANA	SALITRAL	S/P	2009	1-00136316	SJ-0917438-2004
18	LEDA QUIROS AZOFEIFA	1-478-877	TANQUES AYA SALITRAL 100 MTS NORTE	SALITRAL	S/P	2010	1-245248-003	
19	APARTAMENTOS VISTAS DEL ROBLE-DOS MIL OCHO S.A	3-101-527125	POZOS DE SANTA ANA ANTIGUO PAVICEM 400 MTS OESTE RESIDENCIAL LOS ROBLES	POZOS	S/P	2008	1-148	SJ-943445-91
20	ANAYANCI PEREZ VILLEGAS	1-903-891	100 MTS ESTE DEL PALI, SANTA ANA CENTRO	POZOS	S/P	2007	1-85925-000	SJ-0003134-1968
21	NORBERTO BALTODANO	1-1010-685	1.5 KM AL OESTE DE POZOS DE SANTA ANA	POZOS	S/P	2006	1-544156-000	SJ-0892362-2013
22	NURIA ARTAVIA HERRERA	1-791-383	LINDORA, POZOS SECTOR #5 CASA #80	POZOS	S/P	1997	1-482268-000	SJ-0479834-1998
23	VICTOR MANUEL SALAS MIRANDA		ENTRADA CALLE PILAS, 100 SUR	SAN RAFAEL DE SANTA ANA	S/P	2002	1-160792-001	
24	ALTOS DE SANTA ANA TRESCIENTOS CINCO ROGER S.A	3-101-509237	DEL RESTAURANTE LOS PICANTES 200 MTS SUR	URUCA	S/P	2009	1-148732-000	SJ-476763-98
25	SILVYA UMAÑA MARIN	1-903-750	CALLE LA GALERA 1 KM SUR, 300 MTS ESTE, 200 NORTE DE LA PULPERIA LA POPULAR 80 OESTE, 105 SUR, 50 OESTE Y 33 SUR	PIEADADES	S/P	2010	1-1314196-000	SJ-1026157-2005

26	CAPAC URCU S.A		2.5 KM DE LACRUZ ROJA	PIEADADES	S/P	2013	1-109786-F-000	SJ-1655298-2013
27	COMPAÑÍA LA TORRES DCR. S.A	3-101-572399	POZOS SANTA ANA 100 MTS NORTE 75 OESTE DE LA IGLESIA	POZOS	S/P	2012	1-286680-000	SJ-374087-1979
28	JOSE ANGEL SALAS MIRANDA	1-464-152	SAN RAFAEL DE SANTA ANA DEL RESTAURANTE EL ESTRIBO 100 OESTE Y 350 SUR	SAN RAFAEL DE SANTA ANA	S/P	2007	1-292588-000	SJ-0341395-1996
29	LIXIAM ANG	62617513000490	PIEADADES ANTIGUA ENRAMADA	PIEADADES	S/P	2010	1-481513-002	SJ-0493042-1998
30	XINIA UMAÑA PORRAS	1-988-005	RIO ORO SANTA ANA DEL SUPERMERCADO DE RIO ORO 600 MTS SUR Y 50 ESTE	URUCA	S/P	2013	1-00209808-003	SJ-1670197-2013
31	HACIENDA INMOVILIARIA ALTA VISTA CRC S.A	3-101-603759	URBANIZACION MONTAÑA LUNA LOTE#13	PIEADADES	S/P	2010	1-536445-000	SJ-863206-2003
32	MARILILLI AZOFEIFA CHINCHILLA	1-0420-0731	DISTRITO SAN RAFAEL SOMETROL ESTE SERVICENTRO JSM	SAN RAFAEL DE SANTA ANA	S/P	2012	1-327494-000	
33	SR. JORGE OLLER	9-104-729	CONDominio RESIDENCIAL BOSQUES DE LINDORA	POZOS	S/P	2012	H-1001170M-000	SJ-828273-2012
34	EDUARDO JOSE GHYSBRECHT	9964569	FRENTE MAS X MENOS DE SANTA ANA	POZOS	S/P	2011	171999/001-002-003-004-005	SJ-288835-77
35	FUDICIARIA CASTRO GARNIER S.A.	3-101-270668	VALLE DEL SOL	POZOS	S/P	2012	1-252857-000	SJ-22881-76

36	RIGOBERTO UMAÑA VARGAS	1-0410-0563	100 MTS OESTE Y 500 MTS SUR DE LA ESCUELA LA MINA RIO ORO SANTA ANA, SAN JOSE	PIEADADES	S/P	2010	1-257883-000	SJ-0037434-1977
37	AGROPECUARIA PRACO S.A.	3-101-1202204	ATRÁS DEL COLEGIO DE SANTA ANA	URUCA	S/P	2013	1-229121-000	SJ-14877-1974
38	TONY UMAÑA DIAZ	1-629-234	1 KM AL NORTE, 25 MTS ESTE DE LA IGLESIA DE POZOS	POZOS	S/P	2009	1-434906-001	SJ-243684-95
39	MANUEL FRANCISCO SOLIS GUZMAN	1-1082-0242	DE LA ENTRADA AL RESTAURANT EL RANCHO DE MACHO 500 MTS AL SUR	URUCA	S/P	2009	1-507628-009	SJ-628850-2000
40	GUILLERMO CARRANZA	1-406-75	CONDOMINIO VILLA REAL LOTE A-10	POZOS	S/P	2006	H-1021598F-000	
41	PATRICIA FERNANDEZ	1-391-337	DE LA CRUZ ROJA 11 KM PIEADADES HACIENDA PARAISO	PIEADADES	S/P		1-008716	
42	ALVARO CAMACHO DE LA O	4147457	POZOS DE SANTA ANA CONDOMINIO PARQUE EMPRESARIAL FORUM	POZOS	S/P	2006	H-1024224F-000	SJ-701610-2001
43	LIGIA KATHERINE MACDONALD QUICENO	184000376223	CONDOMINIO CASA DEL SOL CASA# 16, 200 MTS SUR Y 25 MTS AL ESTE DE EL LEONOR	POZOS	S/P	2009	F-1052711000	
44	LUISA DE LOS ANGELES CERDAS	6193455	LINDORA SECTOR #5, CASA #60	POZOS	S/P	2013	498937-000	SJ-0479852-1998

45	ALTA VISTA TOWELS S.A			POZOS	S/P	2010	1-383327-000	SJ-130942-2008
46	ERICK SANCHEZ VENEGAS		RESIDENCIAL LAGOS DE LINDORA SECTOR #1 CASA #250	POZOS	S/P	2011	1-468110-000	SJ-4800381998
47	NORMA DEL IMA SASSO	8-0066-0010	LOCALES 1,2,3 CENTRO COMERCIAL BOULEVAR LINDORA	POZOS	S/P		1-2130-M-000	
48	MARINO CORRALES MORA	1-275-327	DEL PORTON DE HACIENDA PARAISO 500 MTS NORTE	PIEADADES	S/P	2007	1-076449-000	SJ-1164417-2007
49	FRANCISCO ALEXANDER SAEZ SANDI	1-608-467	1.5 KM AL SUROESTE DE LA GUARDIA RURAL CALLE MONTOYA	SALITRAL	S/P	2007	1-270803-000	SJ-03332590-1979
50	JORGE VILLEGAS PERDOÑEZ	1-679-537	DEL BANCO DAVIVIENDA 800 MTS OESTE VALLE DEL SOL LINDORA SANTA ANA	POZOS	S/P	2012	1-017-0119	SJ-0466284-1982
51	DESARROLLOS INMOBILIARIOS HABITASUL S.A	3-101-109263	URBANIZACION PARQUE VALLE DEL SOL	POZOS	S/P	1998	1-1502439-000	
52	CARLOS ECHEVERRIA	R-160400151821	125 OESTE EBAIS DE SALITRAL	SALITRAL	S/P	2012	1-219702-000	SJ-132916-2009
53	ERICKA GOMEZ GAMBOA	1-1182-0504	DISTRITO 6-BRASIL	PIEADADES	S/P	2008	1-548299-000	SJ-1202365-2007
54	RAMON DE MENDIOLA SANCHEZ	1-0679-0993	CENTRO COMERCIAL VIA LINDORA	POZOS	S/P	2012	1-279759-000	SJ-04702401982

55	CHRISTIAN WHITE HERNANDEZ	1-852-824	POZOS DE SANTA ANA CALLE MARGARITA ESTE CONTIGUO A RESIDENCIAL AMBERES	POZOS	S/P	2013	1-536421-000	SJ-0003346-1973
56	OBDULIO AGUILAR MARIN	1-366-984	100 MTS NORTE Y 100 MTS ESTE DE LA IGLESIA SAN RAFAEL	SAN RAFAEL DE SANTA ANA	S/P	2009	1-286977-000	SJ-0521748-1983
57	EDGAR DIAZ DELGADO	108190118	1 KM NORTE DE LA IGLESIA DE POZOS	POZOS	S/P	2010	1-00217221-000	
58	LEANA VARGAS STREBER	1-892-609	LOTE 11 URBANIZACION VISTAS DEL CAÑON		S/P	2009	1-548299-000	SJ-1205871-2007
59	SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A		CALLE A LAS PLANTAS DE BRASIL	PIEADADES	S/P	1980		
60	LAS LAGUNAS DE OROSOL S.A	3-101-332001	CONDOMINIO OROSOL #31 PIEADADES 1700 MTS OESTE 450 MTS NORTE CRUZ ROJA SANTA ANA	PIEADADES	S/P	2014		SJ-587970-2003
61	MILAGRO ACOSTA HERRERA	1-393-1360	GUARDIAL RURAL PIEADADES SANTA ANA 800 MTS CUADRADOS AL NORTE	PIEADADES	S/P	2006	1132546-000	SJ-763392-1992
62	B YR LENNY DE CR S.A	3-101-275673	DE CEBOLLA VERDE 600 MTS NORTE, ALTO DE LAS PALOMAS, SANTA ANA	POZOS	S/P	2009	1-00084438-007	SJ-641468-2000

63	GUILLERMO A. GUILLEN MONGE	1-893-803	SALITRAL DE LA ESCUELA DE MATINILLA 100 SUR	SALITRAL	S/P	2007	1-040082-100	SJ-0154038-1993
64	SM REPRESENTACIONES INTERNACIONALES S.A	3-101-50052232	SANTA ANA LINDORA	POZOS	S/P	2013	1-529501-000	SJ-792186-2002
65	DISEÑO J.L ORIGINAL S.A.		URBANIZACION VALLE DEL SOL 200 MTS OESTE DETRÁS DEL HOTEL ALTA	POZOS	S/P	2009	1-227	SJ-32585-77
66	PAULINA C. BARRANTES GUILLEN	1-1182-0910	RIO ORO CALLE CHIMBA	URUCA	S/P	2007	1-370381-001	SJ-583653-1985
67	EILEEN CASTRO CORDERO	1-987-699	200 MTS OESTE, 200 MTS SUR COLEGIO DE SANTA ANA CALLE TITI	URUCA	S/P	2005	1-243133-000	SJ-422207-81
68	GM SOLUCIONES INTEGRABLES S.A	3-101-242984		PIEADADES	S/P	2008	1-235174-000	SJ-574434-1999
69	FREYA HOFFMANN	127600051432	VALLE DEL SOL	POZOS	S/P	2011	1-022491	
70	TEMPESTAD AZUL SRL	3-102-445466	SANTA ANA POZOS CONDOMINIO ECORESIDENCIAL VILLA REAL FILIAL P-10	POZOS	S/P	2009	1-H-1021786F-000	SJ-594978-99
71	CARLOS ALBERTO AZOFEIFA SOLIS	1-0630-0375	SANTA ANA QUINTAS DON LALO	POZOS	S/P	2010	1377541-000	SJ-0537967-1999
72	3101518569 S.A	3-101-518569	POZOS CONDOMINIO EL DORADO #4	POZOS	S/P	2008	1-059614-F-000	SJ-1247345-2007

73	FRANCISCO PEREZ	8034821	URBANIZACION LOS ROBLES POZOS DE SANTA ANA	POZOS	S/P	2013	1-430236-000	SJ-0943445-1999
74	CARLOS MACANA ORTIZ	1-0312-0556	ALTO DE LAS PALOMAS	SAN RAFAEL DE SANTA ANA	S/P	2014	1-00092802-006	SJ-521951-1998
75	ESTEBAN ESPINOZA MIRALLES	11090844	FRENTE AL COMERCIAL POZOS ESQUINERO	POZOS	S/P	2009	1-517989-000	SJ-517989
76	CARLOS ALBERTO SABORIO LEGERS	1-573-020	FRENTE AL AUTOMERCADO EN LINDORA	POZOS	S/P	2010		

Santa Ana, 11 de octubre, 2018.—Licda. Olga Masis Delgado, Archivo Central Institucional.—1 vez.—Solicitud N° 138428.— (IN2019319999).